



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado las constancias que integran el expediente número DDHPO/1521/(01)/OAX/2015 y su acumulado DDHPO/1530/(01)/OAX/2015, iniciados con motivo de los planteamientos interpuestos respectivamente por la defensora de derechos humanos _____ y el ciudadano _____, quienes reclamaron violaciones a los derechos humanos de _____ y _____, atribuidas a personal de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, así como a elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Antes de entrar al análisis del asunto, es preciso establecer que en relación a la confidencialidad de los datos personales de las personas agraviadas, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, el Artículos 2, 3 fracción III y IV, 5 fracción V, artículos 14, 16 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el artículo 8 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el artículo 8, 14, 73,74 y 85 fracción II del Reglamento Interno de esta Defensoría, se informó a las personas agraviadas relacionadas con esta Recomendación, que por ley, sus datos personales no son públicos y que en consecuencia permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa y autorización para que en la medida de lo necesario, tal información se publique. En ese sentido, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las dos personas agraviadas, las cuales han dado su autorización para ser identificadas como _____ y _____ . Aunque en el curso de la investigación se han identificado a otras personas cuyos derechos fueron agraviados, estas no han sido identificadas ni incluidas en la presente recomendación por carecer de autorización para tratar

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



sus casos. Sin embargo, han sido incluidas como parte de los hechos para documentar que la violación a los derechos humanos de los agraviados, formó parte de una estrategia generalizada que afectó también a otras personas.

Previo al análisis de los hechos materia del expediente que se resuelve, resulta pertinente citar el siguiente:

I. Contexto Social y Antecedentes

El Estado de Oaxaca se caracteriza por su diversidad cultural, compuesta de 8 regiones geográficas, socioeconómicas y culturales; 16 grupos étnicos y una población de 3,967,889 habitantes¹, de los cuales 264,251 habitan la ciudad de Oaxaca de Juárez² y una zona metropolitana en Valles Centrales, conformada por 23 municipios y 30 localidades, con una población de 571 mil 880 habitantes³. Los grupos de edad predominante en la zona metropolitana son los jóvenes de 18 a 24 años, seguidos de niños/as de 6 a 14 años y los adultos/as de 60 años y más⁴; es decir es una población mayoritariamente joven. El porcentaje de población en grados de marginación son 47.7% nivel alto y muy alto, 32.1% nivel medio y 20% en niveles bajo y muy bajo; es decir, casi la mitad de la población tiene altos grados de marginación⁵.

Al mismo tiempo, la región metropolitana y la Ciudad de Oaxaca de Juárez, se caracterizan por un alto grado de protesta social y movilizaciones; según la Secretaría de Seguridad Pública en el año 2013 se registraron 2 mil 275 manifestaciones, de las que 297 fueron marchas, mil 387 bloqueos y 691 tomas de oficina, es decir un promedio de 6 manifestaciones diarias. Los grupos que recurren a la manifestación son la sección 22 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE), Normalistas, Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT), Frente Popular Revolucionario (FPR), empleados de gobierno, rechazados de la Universidad

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹ <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion/>

² http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=20

³ INEGI, Censo de Población y Vivienda 2010.

⁴ Diagnóstico Socioeconómico de la zona metropolitana de Oaxaca, Dirección General de Población de Oaxaca, Xicoténcatl Gerardo Luna Ruíz. Diciembre de 2014.

⁵ Zona Metropolitana de Oaxaca: Grado de marginación urbana por AGEb, CONAPO, 2010.



Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (UABJO), Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, transportistas, moto taxistas, Antorcha Campesina y Trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. Según expertos, “las movilizaciones en Oaxaca han sido una práctica de las organizaciones sociales, campesinas, así como de comunidades indígenas, con la intención de evidenciar sus principales demandas y el cumplimiento de acuerdos con las autoridades respectivas, mismas que reconoció, han ido en aumento en los últimos años”⁶.

De Acuerdo a las cifras de la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para el 2014, la cifra aumentó a 3 mil 468 manifestaciones, es decir, casi mil más acciones de inconformidad que el año anterior. Según cifras otorgadas a través de la Policía Vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), reportaron que de enero a julio de 2016 se había registrado 847 bloqueos, 261 marchas, 150 manifestaciones, 127 bloqueos de calles, 44 tomas de casetas y 17 paros de labores⁷.

Como parte de estas manifestaciones, desde hace décadas, cada 2 de octubre se realizan marchas en las principales ciudades de México, protagonizadas principalmente por jóvenes estudiantes en conmemoración y condena a la masacre de estudiantes en Tlatelolco, Ciudad de México, en octubre de 1968, ejecutados por fuerzas militares y policiales, quienes pretendían reprimir la protesta social de jóvenes universitarios. En Oaxaca se realiza esta marcha desde diversos puntos al centro de la ciudad, en la cual participan sindicatos, organizaciones civiles y estudiantes universitarios, de preparatorias y de la escuela normal superior, entre otras. Desde casi dos décadas, también se tiene registro de la participación en las manifestaciones sociales, y especialmente el 2 de octubre, de grupos de jóvenes que se identifican como punks, anarquistas y anarcopunks que realizan pintas en muros de la ciudad, destrozos en oficinas públicas y comercios; en reiteradas ocasiones se han enfrentado a la policía con piedras, palos, bombas molotov y con cohetones.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁶ <http://www.elfinanciero.com.mx/sociedad/oaxaca-capital-de-las-marchas.html>

⁷ <https://lasillarota.com/estados/oaxaca-vive-en-protesta-suma-1205-bloqueos-y-215-marchas-en-2016/129698>



Más recientemente, desde hace casi una década se han hecho presentes jóvenes vestidos de negro con el rostro y la cabeza tapados, llamados el "Bloque Negro". La idea de un "bloque negro" ("black block", en inglés) surgió en Europa en la década de los '80 en Alemania -y luego se extendió por toda Europa- frente al incremento del uso de la fuerza policial en las manifestaciones que realizaban los okupas - movimiento social que exigía dar uso a terrenos desocupados y viviendas vacías- y los activistas antinucleares. El Bloque Negro se constituyó así como una táctica de manifestación donde sus participantes llevaban ropa negra para evitar ser identificados por las autoridades, al parecer una sola masa unida.

Esta táctica fue muy utilizada en Europa, pero también ganaron mucha relevancia durante la cumbre de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en Seattle en 1999, cuando un bloque negro causó daños a propiedades de grandes firmas de consumo masivo.

En la actualidad, esta táctica está asociada principalmente a movimientos anarquistas, autonomistas y fundamentalmente del movimiento antiglobalización presente en las manifestaciones que se desarrollan en diversas partes del mundo⁸.

Es claro que las manifestaciones sociales han tenido un aumento en el nivel de enfrentamientos entre población civil y la policía en las últimas décadas; sobre todo en Oaxaca después de las manifestaciones sociales del grave conflicto social del año 2006, el cual incluyó fuerte represión a manifestaciones públicas, especialmente en marchas de miles de personas que se prolongaron por cerca de 5 meses. En este contexto el Informe de la Comisión de la Verdad "¡Ya Sabemos! No más impunidad en Oaxaca" 2016 señala que el "Estado violó de manera masiva y sistemática los derechos humanos, identificándose 373 víctimas directas, de las cuales cientos de ellas fueron detenidas y más de una veintena fueron muertos, de los cuales por lo menos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁸ <http://www.lapoliticaonline.com.mx/nota/85175/>



se presume que nueve fueron ejecuciones extrajudiciales, además de cientos de desaparecidos”⁹.

El aumento de enfrentamientos con la policía en marchas y manifestaciones ha incluido crecientemente a grupos de jóvenes, incrementándose las detenciones arbitrarias, muchas de ellas a menores de edad. Expresión de ello, ha sido que en últimos siete años las marchas del 2 de octubre, se caracterizaron por enfrentamientos y detenciones de manera ilegal y arbitraria, como el caso que nos ocupa. Según reportes de algunos medios de comunicación, estas marchas se desarrollaron de la siguiente manera:

*2010. Tras una convocatoria a reunirse en la Preparatoria 2 de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, a las cuatro de la tarde, marcharon jóvenes y se unieron a otra marcha que partió desde el IEEPO, algunos jóvenes rompieron cristales y tiendas ubicadas en el camino, motivo por el cual comenzaron a ser detenidos, algunos ya muy lejos del lugar de los hechos y muchos otros que no participaron en la movilización; algunos fueron señalados directamente por personas civiles que acompañaban a los policías, acusándolos de robo de celulares y otros delitos; las persecuciones y detenciones tuvieron el patrón común de detener a jóvenes, los que sumaron alrededor de noventa, varios de ellos/as menores de edad; todos fueron trasladados al cuartel de la Policía Estatal en San Bartolo Coyotepec, donde más tarde ese mismo día fueron liberados, excepto siete de ellos que fueron trasladados a los separos de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, acusados de posesión de drogas, quienes fueron liberados, previo pago de una fianza, al día siguiente.*¹⁰

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

2011. Con una participación del 10 por ciento de su “base” en el Valle Central, la Sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) conmemoró ese 2 de octubre el 43 aniversario de la masacre de Tlatelolco en

⁹ Informe Comisión de la Verdad “¡Ya Sabemos! No más impunidad en Oaxaca” 2016. <http://comisiondelaverdadoaxaca.org.mx/informe-de-la-comision-de-la-verdad-ya-sabemos-no-mas-impunidad-en-oaxaca/>

¹⁰<http://www.cgtchiapas.org/noticias/represion-oaxaca-jovenes-libertarios-por-marcha-2-octubre-2010-118-detenids>
<https://cronicadesociales.org/2010/10/04/gobierno-estatal-reprime-marcha-del-2-de-octubre-en-oaxaca-decenas-de-detenidos/>



1968. A la marcha que partió de la Fuente de las Ocho Regiones al Zócalo de la Ciudad de Oaxaca, se sumaron estudiantes de las escuelas Normales y el Conalep, así como militantes y simpatizantes de sindicatos independientes y organizaciones sociales. Al término de un mitin en el Zócalo de la ciudad, un grupo de aproximadamente 25 jóvenes llamados “anarco punks” y “punketos” se manifestaron gritando consignas en contra del capitalismo y las políticas del Gobierno para controlar al pueblo¹¹.

2012. La marcha de los maestros salió de la Fuente de las Ocho Regiones, con participación de estudiantes normalistas. Desde la Escuela Preparatoria número dos de la UABJO, salieron grupos de encapuchados, vestidos de negro, conocidos como los anarco punks, causando una serie de destrozos. La marcha se fundió en una sola a la altura de la gasolinera Fonapas, en donde los jóvenes anarcopunks se quedaron al término de la movilización. De acuerdo al reporte policiaco, hubo destrozos a cajeros de los bancos HSBC y Banorte; en la fachada de la catedral pintaron leyendas como: “Dios bendiga este negocio”, “2 de octubre no se olvida”. A pesar del vandalismo de los encapuchados, la policía estatal y municipal se mantuvo a distancia “para evitar actos de provocación”; no se reportaron detenidos por estos hechos¹².

2013. Convocada por grupos de estudiantes y de la sociedad civil la marcha salió del cruce del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mientras grupos de personas se fueron agregando en el columpio de Ixcotel y colonia América. En el cruce de la ex Volkswagen, jóvenes denominados anarquistas atacaron a un grupo de 20 elementos de la Policía Estatal que resguardaban el banco Scotiabank. Posteriormente la policía detuvo a varios jóvenes en la calle de Pino Suárez, la marcha se detuvo ya que hubo intercambio de proyectiles, golpes, macanazos y propagación de gases lacrimógenos en el parque El Llano. La marcha continuó hacia el Zócalo capitalino y siguieron las detenciones sobre la calle de Constitución y luego sobre la calle de Morelos, donde avanzaba un pelotón de policías; mientras la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹¹ <https://www.e-oaxaca.mx/2011/10/02/maestros-estudiantes-anarcos-y-punketos-recordaron-en-oaxaca-el-2-de-octubre/>

¹² <http://despertardeoaxaca.com/pintas-y-destrozos-causan-punks-durante-marcha-del-2-de-octubre/>



marcha hacía su arribo al Zócalo de la Ciudad¹³. El saldo de la marcha realizada fue de 17 detenidos, 8 de ellos menores de edad, quienes fueron detenidos por haber incurrido en faltas administrativas de escandalizar en vía pública; todos quedaron en libertad; los mayores de edad previo pago de una multa¹⁴; así mismo, hubo seis heridos, cuatro policías y dos civiles, quienes fueron internados en el Hospital Civil; se reconoció también los daños en alrededor de 10 comercios, según información proporcionada por el comisionado de la Policía Estatal. Durante el trayecto un grupo de 70 jóvenes autonombrados “anarquistas” realizó pintas, dañó comercios y bancos, y se enfrentó con piedras, proyectiles, tubos y palos al menos dos veces contra la policía¹⁵.

2014. La marcha iniciada en Ciudad Universitaria en dirección al zócalo, tuvo participación de diversos grupos y colectivos de jóvenes, entre ellos algunos jóvenes identificados con grupos anarquistas quienes realizaron pintas en diversos establecimientos comerciales, oficinas públicas y monumentos históricos de la ciudad, además de daños al romper ventanales, aparadores de negocios establecidos, instituciones bancarias, viviendas y vehículos¹⁶.

El Gobierno del Estado informó que la Policía Estatal y Municipal detuvo a 58 jóvenes, mientras que diversas organizaciones de la sociedad civil reportaron 75 (44 mujeres y 31 hombres) la mayoría detenidos en las inmediaciones del zócalo, una vez concluida la marcha, quienes presuntamente cometieron los actos vandálicos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Una organización denunció que “ocho integrantes de la comisión de jóvenes (uno de ellos menor de edad y varios de ellos defensores comunitarios de los derechos humanos, fueron víctimas de una detención arbitraria de parte de la Policía Municipal y Estatal, tras someterlos a una brutal golpiza que incluso indignó a vecinos y transeúntes de dicha calle, fueron subidos a dos

¹³ <http://www.laondaoaxaca.com.mx/2013/10/videos-docenas-de-negocios-danados-cristales-rotos-y-lesionados-en-la-marcha-de-estudiantes-del-2-de-octubre/>

¹⁴ Oficio SSP/PE/DJ/1672/2013 del Director Jurídico de policía estatal de SSPO agregado a autos en el expediente DDHPO/1635/(01)/OAX/2013

¹⁵ <http://www.proceso.com.mx/354384/marca-violencia-conmemoracion-del-2-de-octubre-en-cinco-estados>

¹⁶ <http://www.aztecanoticias.com.mx/notas/estados/202674/marcha-del-2-de-octubre-en-oaxaca-deja-58-detenidos>



camionetas policiacas y bajo constantes maltratos físicos y psicológicos los llevaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en San Bartolo Coyotepec”¹⁷.

2015. El 1 de Octubre el gobierno de Oaxaca expresó mediante un comunicado: “garantizaría el respeto al derecho de manifestación que se realizará este viernes con motivo de la conmemoración del 2 de octubre de 1968. Para ello dispondrá de dos mil policías que vigilarán y resguardarán el desarrollo de las movilizaciones programadas por la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE-CNTE), normalistas y organizaciones sociales, con el propósito de que no se generen actos vandálicos. Advirtió que las fuerzas estatales en coordinación con elementos de la Gendarmería Nacional y Policía Federal privilegiarían el derecho a la libre manifestación, sin embargo, actuarían de manera contundente y sin tolerancia ante cualquier acto vandálico que se generara. Los cuerpos de seguridad estarían apegados en todo momento a los protocolos de actuación policial, por lo que legitimarían el uso racional de la fuerza pública, la presunción de inocencia, el derecho a la libertad y seguridad personal, así como el derecho a la manifestación pública y a la protesta social”¹⁸.

El resultado documentado y analizado en esta resolución fue de destrozos en comercios y oficinas, 52 detenidos de forma arbitraria en las inmediaciones del Parque San Francisco, en el centro de la ciudad, de los cuales cuatro fueron remitidos al Ministerio Público y consignados ante un juez.

Con los elementos anteriormente descritos es importante considerar que los hechos analizados en la presente queja se dieron en un contexto de una población predominantemente juvenil, con altos niveles de marginación socioeconómica y en un ambiente de constantes manifestaciones de descontento y protesta social. También se desprende de este análisis de contexto, que hechos similares se han repetido en años anteriores, pues se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁷ <https://sipaz.wordpress.com/2014/10/07/oaxaca-75-detenciones-tras-marcha-del-2-de-octubre/>

¹⁸ <http://www.proceso.com.mx/416986/gobierno-de-oaxaca-desplegara-dos-mil-policias-para-resguardar-marcha-del-2-de-octubre>.



trata de una marcha conmemorativa de hechos de represión histórica del año 1968 justamente contra jóvenes, donde paradójicamente la actuación de las autoridades locales y federales ha propiciado la violación de derechos humanos de los mismos.

Esta repetición de hechos en años anteriores, ha incluido destrozos y daños a bienes públicos y privados, enfrentamientos entre manifestantes y policía, que han derivado en detenciones masivas y arbitrarias, así como otras violaciones a los derechos humanos de participantes y no participantes de estas manifestaciones.

Algunos casos han sido registrado por esta Defensoría en los expedientes DDHPO/1635/(01)/OAX/2013 y el DDHPO/1887/(01)/OAX/2013, este último resuelto a través de la Recomendación 6/2015, donde se documentaron detenciones ilegales y arbitrarias de jóvenes el 2 de octubre de 2013, con violación de los derechos a la libertad personal, el derecho a la seguridad personal; uso ilegal y desproporcionado de la fuerza, así como tratos crueles, inhumanos y degradantes, violándose los derechos a la integridad personal y al respeto a la integridad física, psíquica y moral; así mismo se concluyó que se violó el derechos a la seguridad jurídica y a que todo acto de autoridad esté fundado y motivado en leyes formales de carácter general.

Tomando en cuenta el contexto y los antecedentes antes expuestos, todo indica que estamos ante hechos violatorios de los derechos humanos, que se dieron de manera similar con anterioridad a los hechos analizados en la presente queja y que pueden volverse a repetir en el futuro inmediato si no se toman medidas de prevención y se actúa de una manera diferente con apego a las leyes y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Una vez mencionado lo anterior, en cuanto a los expedientes de mérito, se tienen los siguientes:

II. Hechos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



El dos de octubre de dos mil quince, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se llevó a cabo una marcha en memoria de las víctimas del dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, dicha marcha partió de Ciudad Universitaria y continuó por el periférico de la ciudad, para luego ingresar al centro de la ciudad hasta el parque San Francisco; en la misma fecha se ocasionaron daños a dos establecimientos comerciales, un banco, una sucursal de Comisión Federal de Electricidad y dos agencias de automóviles por parte de jóvenes cubiertos de cabeza y cara, que se reivindicaban como anarquistas y participaron en la retaguardia de la marcha. Durante el recorrido de esta movilización no fue detenida ninguna persona, no obstante cuando la marcha se acercaba a su punto final, fueron dispersados con gas lacrimógeno, perseguidos y detenidos cincuenta y dos personas por elementos de la Policía Estatal, de la Agencia Estatal de Investigaciones y de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en inmediaciones de las calles de Bustamante, Arteaga, Doctor Pardo, Bustamante, Zaragoza, Fiallo y Colón, en el centro de la ciudad, a quienes acusaron de ocasionar los referidos daños; entre los detenidos se identificó a los jóvenes defensores de derechos humanos y

También se documentó la detención de diez personas más: siete personas por parte de la Policía Estatal, otras dos personas más de parte de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, así como la detención de una más por Agentes Estatales de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Una vez se realizó la investigación y se recabaron evidencias que permitieran establecer si se cometieron o no las presuntas violaciones de derechos humanos, se pudo establecer las siguientes actuaciones de la autoridad:

Un día antes de los hechos analizados, el 1 de octubre de 2015, el Gobierno de Oaxaca anunció el despliegue fuerzas policiales conjuntas (estatales y federales), en un número de dos mil efectivos para resguardar la marcha del 2



de octubre, los cuales se encargarían de vigilar el desarrollo de la movilización y actuarían de manera contundente y sin tolerancia ante cualquier acto vandálico generado¹⁹ (evidencia 17).

Sin embargo, dadas las evidencias del parte policial, de las notas de prensa y de los videos de diversos portales de información, no hubo tal despliegue de fuerzas policiales y no actuaron a la hora de los destrozos de vehículos, ventanales y saqueo de tiendas por parte de un grupo de no más de 15 jóvenes cubiertos del rostro, con lo cual es evidente se negó la seguridad pública a la ciudadanía y a las personas propietarias de los bienes dañados; sin embargo, si actuaron de manera masiva y con refuerzos a la hora de disolver la marcha con gases lacrimógenos a unas cuabras del zócalo de la ciudad, punto final de llegada de la manifestación, efectuando detenciones de manera ilegal y arbitraria, todas ellas documentadas.

El dos de octubre de dos mil quince, la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado publicó el comunicado titulado: “Detiene Policía de Oaxaca a 52 anarcopunk’s por actos vandálicos” en el cual informó que las corporaciones de seguridad pública de la entidad, y de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, “realizaron la detención de cincuenta y dos jóvenes embozados”, durante la marcha conmemorativa del dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, por realizar actos vandálicos en establecimientos comerciales, sucursales bancarias y edificaciones diversas sobre Avenida Universidad, Avenida Eduardo Mata y la calle Bustamante, argumentando que: “se trata de actos perpetrados por un grupo de jóvenes identificados con grupos anarquistas, quienes se infiltraron en el contingente de la marcha conmemorativa del 2 de octubre”, agregando que: se reporta de manera preliminar la detención de 52 personas –entre ellos 10 mujeres y menores de edad- quienes serán valorados clínicamente y en las próximas horas serán presentados ante el Ministerio Público para determinar su situación jurídica, documentando para ello material probatorio, testimonios

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁹ “Gobierno de Oaxaca desplegará dos mil policías para resguardar marcha del 2 de Octubre” (ver evidencia 17).



fílmicos y fotográficos recabados durante los hechos vandálicos [...]” (evidencia 2).

En ese sentido, cabe señalar que Comunicación Social del Gobierno del Estado, probablemente hizo declaraciones no apegadas a la realidad de los hechos acontecidos el 2 de octubre de 2015, pues nunca se presentó material probatorio de testimonios fílmicos y fotográficos de los hechos, como lo había anunciado y que, según sus propias declaraciones, demostrarían que quienes fueron detenidos fueron quienes realizaron los destrozos con el rostro cubierto, lo cual se contradice con las evidencias presentadas. De esta forma se presume la criminalización de la protesta social y que se vulneró el principio de presunción de inocencia, así como se presume la violación de los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso de los 52 detenidos por Policías Estatales, Policías Municipales y Agentes Estatales de Investigación.

Según lo establecido en el Parte Policial fechado el 2 de octubre de 2015, suscrito por los elementos de la Policía Estatal: Isaac Corsi Petriz, Manuel Cruz López, Arturo Morales Martínez, Jorge Ojeda Juárez, Miguel Padilla, Oscar Oswaldo Pérez y Víctor Hugo Morales Acevedo: “que atendiendo las instrucciones del Comisario Jefe Cornelio Figueroa Altamirano, Director de Seguridad Regional, para acudir a dar seguimiento a la marcha del día dos de octubre, y que era un grupo de aproximadamente de más cien personas y que dichas personas iban vestidas con ropas de las que utilizan los grupos anarquistas, procedimos a seguir a dicha marcha por la Avenida Eduardo Mata, dándonos cuenta que en dicha marcha venían personas del sexo masculino y femenino con las mismas características que nos habían proporcionado, por lo que seguimos dicha marcha a una distancia considerable ya que venían muy violentos [...] pudimos observar que dichas personas que venían en dicho grupo de anarquistas, empezaron a aventar piedras así como algunas de estas que llevaban palos empezaron a golpear los vehículos que se encuentra en exhibición, pero debido a que **éramos ocho elementos que veníamos** esperamos el momento de poderlos detener ya que eran mayoría, [...] (y realizaron la misma operación en otras agencias de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



jóvenes con el rostro cubierto, tal como se aprecia en los videos de medios de comunicación que documentaron los hechos (evidencia 17 y 23). Es poco creíble que casi trece cuadras después, según peritajes judiciales (evidencia 22), decenas de policías que recién venían llegando en una camioneta y camión kodiak, descendieran y frente a más de un centenar de personas huyendo de los gases lacrimógenos detonados (que no fueron incluidos en este parte policial y que consta en los videos de prensa referidos que documentan los hechos), y luego hayan detenido a 52 personas, entre las que se encontraban las que anteriormente tenían el rostro cubierto y cometieron los destrozos.

La aseveración de que fueron las mismas, sin más prueba que lo dicho por policías que seguían la marcha a distancia, resulta inverosímil. Por lo mismo es posible aseverar que no que se trataron de detenciones en flagrancia, sino más bien se presume que fueron detenciones ilegales y arbitrarias.

El día 3 de octubre de dos mil quince, la Secretaría de Seguridad Pública informó que: “elementos de esa Secretaría en coordinación con las diferentes instituciones de seguridad en el ámbito estatal y municipal, el día dos de octubre, con motivo de la marcha realizada en donde algunos de los participantes de la misma, ocasionaron diversos daños a empresas particulares, así como lesiones a ciertos trabajadores de las empresas afectadas, por lo que se realizó el aseguramiento de cincuenta y dos personas, sin embargo en el lugar en que fueron aseguradas, debido al trabajo de campo realizado y las videograbaciones del C4, por parte de la Secretaría solo se pudo determinar la participación de nueve personas, mismas que fueron trasladadas al Cuartel General de la Policía Estatal, ubicado en Santa María Coyotepec, y fueron puestas a disposición de la instancia correspondiente” (evidencia 7). En otra comunicación en relación específica sobre los agraviados, esta misma dependencia informó que “los citados detenidos fueron “asegurados” el dos de octubre en la calle de Arteaga del centro de Oaxaca, cuando intentaban darse a la fuga, después de haber participado en la marcha del dos de octubre” (evidencia 12).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



La Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Seguridad Pública dio información imprecisa y no comprobada de los hechos, no se especifica cuantas personas ocasionaron daños, no se acreditó de manera posterior que hayan sido lesionados trabajadores de empresas afectadas; tampoco se especificó en qué lugar fueron detenidas (no “aseguradas”) las 52 personas no identificadas, ni cuál fue el trabajo de campo realizado y cuáles fueron esas videograbaciones del C4 nunca presentadas, con las cuales determinaron la participación de nueve personas; tampoco justifican cómo es que los agraviados fueron detenidos en “fuga”, justo después de usar gas lacrimógeno contra los manifestantes. Con todo ello, se presume la violación al derecho a la seguridad jurídica y el principio de presunción de inocencia de los nueve detenidos, al mismo tiempo que no se estableció la identidad y el destino del total de los 52 jóvenes detenidos, lo que reafirma la presunción de que también fueron detenciones ilegales y arbitrarias.

En el Parte Policial de la detención de los agraviados, ya mencionado, expresa al final: “Así mismo hacemos mención que **los detenidos son puestos a disposición a esta hora debido a que no fue posible salir de las instalaciones del cuartel ya que se encontraba un grupo de personas al exterior quienes impedían la salida y se tuvo que esperar momento oportuno para poder salir** cuando serían aproximadamente las 00:30 horas” (evidencia 13.3). Posteriormente el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública informó que “tras una persecución sin perderlos de vista asegurando a las personas dijeron llamarse

y , justificando su detención en el artículo 16 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que niegan la imputación que hace la quejosa respecto que los citados ciudadanos fueron detenidos arbitrariamente, ya que participaron en la marcha ocasionando daños a diversos muebles e inmuebles con piedras y palos, **refiriendo que el tiempo que demoraron en llevarlos ante el Ministerio Público se debió a que a las afueras del cuartel de esa Institución, se encontraba una multitud de personas impidiendo la salida, lo que hacía imposible el traslado de los detenidos, por lo que a fin de**

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



evitar una confrontación se optó por esperar el momento oportuno para poder salir y trasladarse ante el representante social en turno” (evidencia 12).

De lo anterior se desprende que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron y llevaron al cuartel de policía a

y y otros dos detenidos, tardando más de cinco horas en presentarlos ante la autoridad ministerial. El dicho de los policías argumenta que **“se encontraba un grupo de personas al exterior quienes impedían la salida”**; mientras que el dicho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad fue que **“a las afueras del cuartel se encontraba una multitud de personas impidiendo la salida”**, ambas versiones distan de una versión coherente y creíble, y carecen de material probatorio que respalde estos dichos. Por tanto, se presume que los retuvieron de manera indebida, al dilatar su presentación a las autoridades ministeriales y no presentar pruebas que justificaran el impedimento para la no disposición inmediata de estas personas, tal como establece la Ley. También se presume que dicha demora pudo propiciar malos tratos en contra de los detenidos.

En otro oficio, fechado el cinco de octubre de dos mil quince, suscrito por el Subsecretario Jurídico Municipal de Oaxaca de Juárez, en respuesta a la solicitud de medida cautelar emitida por esta Defensoría y que fue dirigida al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, a efecto de que esa autoridad realizara las acciones necesarias para garantizar la integridad y seguridad personal de las cuarenta personas detenidas el dos de octubre de dos mil quince y que no fueron presentadas ante el Ministerio Público, al respecto inserta un acuerdo en el cual se indica que de conformidad con los artículos 124 y 126 del Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en ese momento, indica textualmente que **“la petición formulada por este organismo no se encuentra en la hipótesis jurídica para el conocimiento de esa autoridad, no siendo competente para tramitar y dar seguimiento al mismo”** (evidencia 8).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Al respecto, el Titular de la Subsecretaría Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez se negó a tramitar y dar seguimiento a la medida cautelar solicitada por esta Defensoría en favor de las personas detenidas en los hechos analizados, declarándose incompetente para conocer; presumiéndose la violación de lo dispuesto en tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que toda autoridad en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otro lado, se cuenta con los testimonios de los agraviados (evidencia 24), declaraciones judiciales (evidencia 22), así como el peritaje psicológico externo (evidencia 25), los cuales indican que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Agentes Estatales de Investigación de la Fiscalía General del Estado, que realizaron las detenciones, traslados y retenciones de _____ y _____, **incurrieron en uso indebido de la fuerza y en malos tratos, en su modalidad de maltrato físico y psicológico directo, amenazas, aislamiento, acoso sexual, entre otros.** Por lo que se presume que personal de dichas instituciones cometieron tratos crueles, inhumanos y degradantes contra los detenidos.

A las tres horas del tres de Octubre, la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado, considerando el parte policial, **decretó la formal retención ministerial** de _____ y _____ y dos personas más, como probables responsables en la comisión de los delitos de daños cometidos en perjuicio patrimonial de quien o quienes resulten sujetos pasivos (evidencia 13), indicando en otro documentos de la misma fecha que esa representación “ha respetados sus derechos humanos, garantizando su integridad y seguridad personal, y a quienes no se les ha criminalizado en razón de su edad, grupo étnico al que pertenezcan, apariencia, adscripción ideológica o cualquier otra que pudiera vulnerar sus derechos a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia, es por ello que esa representación social **refiere que en esa etapa de investigación se**

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



encuentra recabando pruebas tendientes a acreditar los hechos que motivaron el inicio del legajo de investigación”, refiriendo que se designó un defensor de oficio a efecto de que rindieran sus declaraciones correspondientes (evidencia 6). La misma Agente del Ministerio Público referida, el día cuatro de octubre de 2015, **ejercitó acción penal en contra de los inculpados** _____ y _____, y _____, y _____, dos personas más, como probables responsables de la comisión del delito de daños, cometido en perjuicio de la persona moral “ALBRA OAXACA, S.A. de C.V.” considerando que los inculpados intervinieron en calidad de coautores, actuando en forma conjunta; dejando a disposición del Juez de lo Penal en turno internados en el Reclusorio Regional de Villa de Etla a _____ y dos personas más; así como a disposición del Juez de lo Penal en turno interna en el Reclusorio Femenil de Tanivet, Tlacolula a _____.

Tanto la retención ministerial como el ejercicio de acción penal por parte de la Representante Social referida, solo se basaron en el informe policial anteriormente descrito, la querrela del representante legal de la empresa afectada, las declaraciones de testigos presenciales de los daños a los vehículos de las empresas involucradas, periciales de los daños y costos; en ningún momento se identificó a los detenidos como los responsables directos de los daños y menos el vínculo que los hizo actuar como coautores; se desestimó las pruebas de que los defensores

_____ y _____ iban a una reunión con autoridades de su comunidad en la propia Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, (evidencia 22); tampoco se realizó la indagatoria que reuniera las pruebas suficientes para la consignación de la averiguación previa ante el Juez correspondiente, ejercitándose acción penal en contra de los cuatro detenidos como probables responsables del delito de daños y enviándolos a centros de reclusión locales, por lo que se presume se violó el derecho a la presunción de inocencia que les amparaba. Por último, es la representación de la Fiscalía General quien presenta el recurso de apelación ante el auto de libertad de la autoridad judicial por falta de elementos para procesar, sin

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



presentar tampoco en este recurso pruebas suficientes, siendo notoriamente deficiente y subjetiva en sus argumentos, mismos que fueron así calificados y rechazados por la autoridad judicial correspondiente (evidencia 21).

Por otro lado, se cuenta con la certificación directa en el Centro de Internamiento Número 2 de Villa de Etila, y el de Taniviet, por parte de personal de este Organismo, (evidencia 19) así como los testimonios de los agraviados (evidencia 24), así como el peritaje psicológico externo (evidencia 25), todos los cuales indican que las **autoridades de dichos Centros de Internamientos cometieron malos tratos contra** _____ **y** _____ **en su modalidad de abuso del aislamiento, maltrato físico y psicológico directo y amenazas con animales.** Por lo que se presume que personal de dichas instituciones cometieron tratos crueles, inhumanos y degradantes contra los detenidos.

Los médicos adscritos al Departamento Médico del Cuartel General de la Policía Estatal (evidencia 12.2), a la Fiscalía General de Justicia y al Centro de Internamiento N°2 de la Villa de Etila, Oaxaca (evidencia 22), **no certificaron las lesiones físicas que presentó** _____, mismas que fueron posteriormente certificadas por peritos externos que incluso hicieron referencia a la existencia de agresiones psicológicas de que fueran objeto _____ **y** _____ (evidencia 25).

Es clara la colusión e ineficiencia de los médicos que certificaron a los detenidos y que a pesar de que _____ presentó huellas claras de lesiones por golpes, no fueron valorados, así como tampoco fueron valorados el estado ansiedad en que se encontraban ambos detenidos. No se realizaron exploraciones, preguntas y no se utilizaron espacios adecuados de privacidad, tampoco se le proporcionó condiciones de higiene mínimas, realizándose los partes médicos como meros trámites burocráticos, por lo que se presume que muy probablemente existió violación al derecho a la salud de los detenidos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



El diez de octubre de dos mil quince el Juez Sexto Penal emitió **auto de libertad de** _____ **y** _____ **, y dos personas más, por falta de elementos para procesar** (evidencia 22), dictado dentro del expediente penal número 210/2015, de la estadística del extinto Juzgado Sexto, radicado en el Juzgado Cuarto, bajo el número 132/2016, argumentando que “no existen datos suficientes para acreditar la posible intervención de los inculpados en estos hechos delictivos”; “queda demostrado que fueron detenidos en un lugar distinto de donde fueron los hechos, en tales circunstancias no existe un solo dato de que ellos hayan participado en los daños a la empresa automotriz”; “de los medios probatorios que obran en la presente causa penal, no se deduce la participación de los imputados, que los identifique como los que causaron los deterioros [...] y además no existe medio de prueba que los ubique en el lugar de los perjuicios patrimoniales[...].”

El Juez Sexto Penal realizó un análisis cuidadoso y a detalle, estableciendo claramente que no existían elementos para vincular a los detenidos con los daños de los cuales fueron acusados, decretando la libertad por falta de pruebas. No obstante esta resolución, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación contra este acuerdo de auto de libertad; no así la representación legal de la empresa afectada, quién se abstuvo de apelar la resolución del juez.

El seis de junio de dos mil dieciséis, la juez de la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **confirmó en una segunda instancia, el auto de libertad por falta de elementos para procesar**, argumentando que “es notoria la deficiencia de los agravios de la representación social apelante”; “se advierte la deficiencia de los agravios ministeriales, puesto que no fueron combatidos argumentos torales en sí mismos del juez para dictar auto de libertad en contra de los inculpados”; “los agravios que formuló la representación social, también constituyen apreciaciones meramente subjetivas de su parte, puesto que únicamente se concreta a manifestar que del informe de detención

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



efectuado por los agentes estatales se advierte que los inculpados de referencia intervinieron los hechos, que por ello son coautores materiales [...] Por lo que es evidente que los agravios del ministerio público apelante son deficientes [...]” (evidencia 21).

Además en la tramitación del recurso a revisión, la juez de la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado confirmó la falta de pruebas para culpar a los detenidos y exhibió a la Ministerio Público por sus apreciaciones subjetivas y deficientes.

Atendiendo a los hechos antes narrados, este Organismo en ejercicio de su actividad como medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos en el Estado, emitió **medidas cautelares dirigidas al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al Secretario de Seguridad Pública y al Fiscal General del Estado**, a efecto de que se realizaran las acciones necesarias para para garantizar la integridad y seguridad personales de todas las personas que fueron detenidas el dos de octubre, en el marco de la marcha en memoria de las víctimas del dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, asimismo se solicitó que informaran sobre la identidad de las personas detenidas, su ubicación, circunstancias por las que fueron privados de su libertad, su situación jurídica; y en el caso de los defensores detenidos y , para evitar la criminalización o discriminación por razón de edad, género, apariencia, pertenencia a un grupo étnico, adscripción ideológica, que pudiera vulnerar sus derechos a la seguridad jurídica y presunción de inocencia; abriéndose para el seguimiento de las medidas cautelares el cuaderno de antecedentes de número DDHPO/CA/199/(01)/OAX/2015, del índice de esta Defensoría, el cual fue acumulado al expediente que ahora se resuelve (evidencia 3).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

III. Competencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de



la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París²⁰, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría advirtió la existencia de violaciones a los derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y por los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano que se enunciarán en el cuerpo de la presente Recomendación, como son los derechos a la libertad de expresión, manifestación pública, libertad y seguridad personal, la integridad personal, defensa de los derechos humanos, seguridad jurídica y debido proceso.

En razón de la persona, debido a que fueron presentadas quejas por la violación de derechos humanos de personas agraviadas identificadas en hechos imputados a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, como son la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca, donde este Organismo tiene competencia para conocer de las peticiones relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos derivados de conductas cometidas por servidores públicos estatales y municipales, fueron cometidos el dos de octubre del año dos mil quince, mismos que fueron del conocimiento de este Organismo en un plazo menor de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁰ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



un año de haber iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

IV. Consideraciones Previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. y, como ya ha señalado esa Corte, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

V. Situación Jurídica.

El dos de octubre de dos mil quince, con motivo de la conmemoración de los hechos acaecidos el dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, se desarrolló una marcha en que participaron integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, Normalistas, integrantes de diversas organizaciones sociales como Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT), Frente Popular Revolucionario (FPR), Antorcha Campesina, personas rechazadas de la Universidad Autónoma “Benito Juárez de Oaxaca”, entre otros.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Durante el desarrollo de dicha marcha tuvieron lugar diversos actos vandálicos en que resultaron dañados edificios de establecimientos comerciales, sucursales bancarias y otras instalaciones ubicadas sobre Avenida Universidad, Avenida Eduardo Mata y la calle Bustamante, entre otras, los cuales a decir del Gobierno del Estado, fueron perpetrados por un grupo de anarquistas; en ese sentido, se tiene que al finalizar la marcha, un contingente de elementos policiacos compuesto por Policía Estatal, Agencia Estatal de Investigaciones y Policía Municipal del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dispersó utilizando gas lacrimógeno a un grupo de personas que habían participado en la marcha, efectuando la detención de cincuenta y dos personas (entre ellos 10 mujeres y menores de edad) quienes deambulaban en las calles de Bustamante, Arteaga, Doctor Pardo, Bustamante, Zaragoza, Fiallo y Colón, en el centro de la ciudad, encontrándose entre los detenidos _____ y _____; en ese sentido, el Gobierno del Estado a través de la Coordinación General de Comunicación Social anunció que dichas personas serían puestas a disposición de la Representación Social.

No obstante lo anterior, el día 3 de octubre de dos mil quince, la Secretaría de Seguridad Pública informó que en coordinación con las diferentes instituciones de seguridad en el ámbito estatal y municipal, el día dos de octubre de esa anualidad, con motivo de la marcha realizada en donde algunos de los participantes de la misma, ocasionaron diversos daños a empresas particulares, así como lesiones a ciertos trabajadores de las empresas afectadas, se realizó el aseguramiento de cincuenta y dos personas, sin embargo en el lugar en que fueron aseguradas, debido al trabajo de campo realizado y las videograbaciones del C4, por parte de la Secretaría solo se pudo determinar la participación de nueve personas, mismas que fueron trasladadas al Cuartel General de la Policía Estatal, ubicado en Santa María Coyotepec, y fueron puestas a disposición de la instancia correspondiente.

A pesar de ello, solamente _____ y _____, fueron puestas a disposición del Representante Social, a saber, ante

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



el Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado, quien con fecha tres de octubre decretó su retención ministerial, como probables responsables en la comisión de los delitos de daños cometidos en perjuicio patrimonial de quien o quienes resultaran sujetos pasivos; y el día cuatro de octubre de dos mil quince, ejerció acción penal en su contra como probables responsables de la comisión del delito de daños, cometido en perjuicio de la persona moral “ALBRA OAXACA, S.A. de C.V.” considerando que los inculpados intervinieron en calidad de coautores y dejándolos a disposición del Juez de lo Penal en turno en el Reclusorio Regional de Villa de Etila, Oaxaca, a _____ y dos personas más, así como a _____ en el Reclusorio Femenil de Tanivet, Tlacolula.

Por su parte, el diez de octubre de dos mil quince, el Juez Sexto Penal del Distrito Judicial del Centro, dictó auto de libertad a favor de _____, _____, y dos personas más, por falta de elementos para procesar, ello dentro del expediente penal número 210/2015, de la estadística del extinto Juzgado Sexto, radicado en el Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, bajo el número 132/2016; auto de libertad que fue confirmado el seis de junio de dos mil dieciséis, por la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VI. Evidencias:

1. Acta circunstanciada del cinco de octubre de dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de la defensora de derechos humanos _____, quien reclamó la detención arbitraria de _____ y _____, en los términos descritos en el hecho 1 de la presente determinación.



2. Acta circunstanciada levantada por personal de esta Defensoría, en que se hizo constar la publicación efectuada por Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca, de la que se desprende lo siguiente: “[...] Como consecuencia de actos vandálicos registrados esta tarde durante el recorrido de la marcha conmemorativa del 2 de octubre de 1968, el Gobierno del Estado de Oaxaca informa que las corporaciones de seguridad pública de la entidad, realizaron la detención de 52 jóvenes embozados, quienes realizaron actos vandálicos en establecimientos comerciales, sucursales bancarias y edificaciones diversas sobre Avenida Universidad, Avenida Eduardo Mata y la calle de Bustamante de la capital del Estado de Oaxaca... se trata de actos perpetrados por un grupo de jóvenes identificados con grupos anarquistas, quienes se infiltraron en el contingente de la marcha conmemorativa del 2 de octubre[...]. Es de señalar que como resultado del operativo policial realizado este viernes, se reporta de manera preliminar la detención de 52 personas – entre ellos 10 mujeres y menores de edad- quienes serán valorados clínicamente y en las próximas horas serán presentados ante el Ministerio Público para determinar su situación jurídica, documentando para ello material probatorio, testimonios fílmicos y fotográficos recabados durante los hechos vandálicos[...].”

3. Oficios 11875, 11876, 11877 y 11878, de fecha tres de octubre de dos mil quince, mediante los cuales este Organismo solicitó al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al Secretario de Seguridad Pública y al Fiscal General del Estado, la adopción de medidas cautelares, para garantizar la integridad y seguridad personales y presunción de inocencia de las personas detenidas el dos de octubre en el marco de la marcha en memoria de las víctimas del dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

4. Oficio D.D.H./Q.R./X/4251/2015, de fecha tres de octubre de dos mil quince, suscrito por el licenciado Yair Aragón Aragón, Agente Estatal de Investigaciones habilitado administrativo de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual aceptó la medida cautelar emitida por esta Defensoría, agregando a dicho oficio, copia de los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



diversos similares, con los que esa Dirección giró instrucciones a la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones, Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones, de la Fiscalía General del Estado, para el acatamiento de las medidas cautelares.

5. Oficio DJCSPVPCM/2040/2015, suscrito por el Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Oaxaca de Juárez, mediante el cual comunicó sobre la aceptación de la medida cautelar dictada por este Organismo; por otro lado informó que el Juez Calificador en Turno comunicó sobre la existencia de los expedientes administrativos de números 4139/2015 y 4140/2015, de los que se desprendía el aseguramiento de tres personas, en el primero se aludía a A1 quien únicamente fue presentado, por lo que al no acreditarse la comisión de alguna falta administrativa, ni delito, inmediatamente obtuvo su libertad; por su parte, del segundo de los expedientes se advertía la detención de A2 y del adolescente A3, quienes a decir de la autoridad informante fueron asegurados cuando se encontraban agrediendo a elementos policiales, por lo que el primero de ellos fue sancionado con veintiocho horas de arresto conmutables por una multa de siete salarios mínimos, quedándose a cumplir el arresto y una vez agotado, obtuvo su libertad; por su parte, respecto al aseguramiento del adolescente, se hizo mención que se le exhortó verbalmente a que moderara su conducta y fue entregado a su progenitora para su guarda y custodia. Por otro lado, adjuntó copia de los referidos expedientes administrativos, de los cuales se desprenden las siguientes constancias de interés:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

- a. Informe policial de número CSPVPC/PREIPH/21340/2015, emitido por el policía 1° Cayetano García Juan, y el comandante operativo del primer turno Ernesto López López, relativo a la detención de A1, en cuya narrativa se dice que a las diecinueve horas del dos de octubre de dos mil quince, cuando la patrulla de la policía municipal de número 973, circulaba sobre la calle Fiallo esquina Colón de la colonia centro, observaron que de una camioneta blanca de la AEI, descendieron seis elementos quienes siguieron a un joven que vestía playera de color



negro, con pantalón de mezclilla y tenis negros, reteniéndolo, que los policías municipales descendieron de la unidad en la que se transportaban para ver qué pasaba, y vieron que los Agentes Estatales lo subieron a la unidad de la policía municipal de número 973, diciéndoles llévense a este pinche revoltoso, que se acercaron a la batea para presentarse con A1 a quien le dijeron que eran elementos de la policía municipal y le preguntaron qué era lo que había hecho, a lo que A1 respondió que nada, que sólo estaba comprando una torta cuando lo agarraron y le dieron varias cachetadas, tirándolo al suelo, diciéndole “Tú fuiste el que estaba en el desmadre cabrón”; en consecuencia, en el parte informativo los elementos municipales señalaron “Como a los suscritos no nos constan dichos hechos y para no vulnerar sus garantías individuales y derechos fundamentales, se le invitó a presentarlo al Juez Calificador accediendo el detenido de manera voluntaria a acompañarlos, para que se determinara su situación, ya que no nos constan los hechos narrados [...] por lo que fue trasladado para su certificación médica, para posteriormente dejarlo a disposición del Juez Calificador en calidad de presentado, cabe hacer mención que la persona refirió haber sido golpeado por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, antes de subirlo a la batea de nuestra unidad”; asimismo en el certificado médico de A1, el médico adscrito a la corporación policiaca municipal, indicó que dicha persona presentó equimosis y escoriación en región frontal del lado derecho, equimosis rojiza en región malar, equimosis rojiza y escoriación en región ciliar, equimosis rojiza violácea en región palpebral; derrame ocular externo de lado izquierdo, equimosis en cara anterior de cuello, equimosis rojiza en región pectoral de lado izquierdo, equimosis rojiza en hombro derecho, escoriación en región escapular de lado izquierdo, campos, encontrándose en estado de sobriedad.

- b. Informe policial de folio CSPVPC/PREIPH/21341/2015, en el que se describe la detención de A2 y A3, sobre la calle Bustamante del centro de Oaxaca de Juárez, de quienes los elementos captadores dijeron que dichas personas los insultaron y pretendían causar daño a su patrulla

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



967 con unas piedras, por lo que los pusieron a disposición del Juez Calificador en turno; por otro lado, fueron adjuntados los certificados médicos de cada una de las citadas personas, de los que se desprende que el A2 presentó equimosis en epigastrio, mientras A3 no presentó ningún tipo de lesión.

6. Oficio 443/2015, de fecha tres de octubre de dos mil quince, firmado por el Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado, quien señaló que esa representación tuvo conocimiento de la detención de A4,

, y A5, mediante el parte policial SSP/PE/DRAI/IP/0310/2015, con el cual los pusieron a su disposición como probables responsables de daños; por otro lado, se señaló que esa representación había respetado sus derechos humanos, garantizando su integridad y seguridad personal, no se les había criminalizado en razón de su edad, grupo étnico al que pertenecía, apariencia, adscripción ideológica o cualquier otra que pudiera vulnerar sus derechos a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia; que esa representación social se encontraba recabando pruebas tendientes a acreditar los hechos que motivaron el inicio del legajo de investigación 810(A.E.I.)/I/2015, además, agregó que se designó un defensor de oficio a efecto de que rindieran sus declaraciones correspondientes.

7. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/5126/2015, de fecha tres de octubre de dos mil quince, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, quien informó que elementos de esa Secretaría en coordinación con las diferentes instituciones de seguridad en el ámbito estatal y municipal, el día dos de octubre, con motivo de la marcha realizada en donde algunos de los participantes de la misma, ocasionaron diversos daños a empresas particulares, así como lesiones a ciertos trabajadores de las empresas afectadas, por lo que se realizó el aseguramiento de cincuenta y dos personas, sin embargo en el lugar en que fueron aseguradas, debido al trabajo de campo realizado y las videograbaciones del C4, por parte de la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Secretaría solo se pudo determinar la participación de nueve personas, mismas que fueron trasladadas al Cuartel General de la Policía Estatal, ubicado en Santa María Coyotepec, y fueron puestas a disposición de la Instancia correspondiente, indicando que respetaron los derechos humanos otorgados por la Constitución Federal; en atención a ello, añadió que no era posible atender la medida cautelar dictada por este organismo, ya que las nueve personas fueron puestas a disposición del Ministerio Público.

8. Oficio SSJ/002728/2015, fechado el cinco de octubre de dos mil quince, suscrito por el Subsecretario Jurídico Municipal de Oaxaca de Juárez, quien en respuesta a la solicitud de medida cautelar emitida por esta Defensoría y que fue dirigida al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, a efecto de que esa autoridad realizara las acciones necesarias para garantizar la integridad y seguridad personal de las cuarenta personas detenidas el dos de octubre de dos mil quince y que no fueron presentadas ante el Ministerio Público; al respecto insertó un acuerdo en el cual se indicaba que de conformidad con los artículos 124 y 126 del Bando de policía y buen Gobierno vigente en ese momento, que: *“la petición formulada por este organismo no se encuentra en la hipótesis jurídica para el conocimiento de esa autoridad, no siendo competente para tramitar y dar seguimiento al mismo”*.

9. Declaraciones emitidas por diversos defensores civiles de derechos humanos, así como de organismos de la sociedad civil como la Red de Mujeres Activistas y Defensoras de Derechos Humanos de Oaxaca, Observatorio para la Protección de Defensores de Derechos Humanos, Programa Conjunto de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), Federación Internacional de Derechos Humanos, Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos en México, en las cuales externan su preocupación sobre la detención arbitraria de los defensores

y , y solicitan a autoridades federales y estatales su libertad inmediata y el fin de todo hostigamiento judicial en su contra.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



10. Solicitud de fecha diez de octubre de dos mil quince, suscrita por el titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y dirigida al Juez Sexto de lo Penal en el Distrito Judicial del Centro, quien en calidad de *Amicus Curiae*, solicitó considerara las observaciones que este Organismo realizó respecto a la detención de fueron objeto los ciudadanos A4, _____, y A5, quienes se encontraban detenidos como probables responsables del delito de daños dentro de la causa penal 210/2015, lo anterior a efecto de que no se continuaran las violaciones a sus derechos elementales.

11. Oficio número DJCSPVCM/2284/2015, fechado el veinte y recibido el veintiuno de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien informó que después de hacer una búsqueda minuciosa en la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, no se encontró antecedente alguno respecto a la detención de los ciudadanos _____ y _____.

12. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/5602/2015, fechado el veintiséis de octubre de dos mil quince, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informó que la detención de los ciudadanos _____ y _____, e indicó que según el informe rendido por los elementos policiales Isaac Corsi Pétriz, Emanuel Cruz López, Miguel Padilla, Arturo Morales Martínez, Oscar Oswaldo Pérez, Jorge Ojeda Juárez y Víctor Hugo Morales Acevedo, los citados detenidos fueron “asegurados” el dos de octubre en la calle de Arteaga del centro de Oaxaca, cuando intentaban darse a la fuga, después de haber participado en la marcha del dos de octubre, que salió de Ciudad Universitaria al Zócalo de la ciudad, donde a su paso ocasionaron daños al Banco Santander Serfín que se ubica en Avenida Universidad, así como en la Agencia de vehículos “Mazda” donde observaron que un grupo de anarquistas que iban en la marcha empezaron a arrojar piedras y con palos golpeaban los vehículos que se encontraban en exhibición de la Agencia de autos “GMC” y

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



“Chevrolet” ocasionando también daños al cajero del banco “BANORTE” en periférico, a la tienda Piticó y a las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad, ubicadas en el periférico de esta ciudad. Que al verse rebasados en número, los elementos de seguridad no pudieron detenerlos, por lo que solicitaron refuerzos y dieron seguimiento a distancia en la patrulla, que al llegar al parque San Francisco, se concentraron quienes portaban piedras y palos en las manos al tiempo que lanzaban plásticos, arrojaban piedras y botellas de vidrio, por lo que descendieron elementos policiales de las patrullas quienes les dijeron que guardaran el orden, pero en respuesta fueron agredidos, por lo que procedieron a “asegurar” a los agresores, quienes corrieron con dirección a la calle de Arteaga, tras una persecución sin perderlos de vista, asegurando a las personas dijeron llamarse

y , justificando su detención en el artículo 16 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que negaron la imputación que hizo la quejosa respecto que los citados ciudadanos fueron detenidos arbitrariamente, ya que participaron en la marcha ocasionando daños a diversos muebles e inmuebles con piedras y palos; agregaron que el tiempo que demoraron en llevarlos ante el Ministerio Público se debió a que a las afueras del cuartel de esa Institución, se encontraba una multitud de personas impidiendo la salida, lo que hacía imposible el traslado de los detenidos, por lo que a fin de evitar una confrontación se optó por esperar el momento oportuno para poder salir y trasladarlos ante el representante social en turno. Por otro lado, fueron adjuntadas diversas documentales, entre ellas:

- a. Oficio SSP/PE/DRAI/1462/2015, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, firmado por el Director de Reacción y Alerta inmediata de la Policía Estatal, mediante el cual remitió copia certificada del oficio SSP/PE/DRAI/IP/0310/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, firmado por los Policías: Isaac Corsi Pétriz, Emanuel Cruz López, Miguel Padilla, Arturo Morales Martínez, Oscar Oswaldo Pérez, Jorge Ojeda Juárez y Víctor Hugo Morales Acevedo, oficio que fue dirigido al Agente del Ministerio Público en turno, con el cual ponían a disposición a los detenidos A5,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



y A4, como probables responsables del delito de daños, en perjuicio de quien o quienes resultaran sujetos pasivos.

- b. Cuatro certificados médicos emitidos por personal del Departamento Médico de la Policía Estatal efectuados a _____, A5, A4 y _____, de fechas dos de octubre de dos mil quince, en los básicamente se estableció que no presentaron lesiones; que no se encontraron con aliento alcohólico; así como que negaron padecimientos crónicos y adicciones a drogas.

13. Oficio DDH/SA/X/4673/2015, fechado el veintiocho de octubre de dos mil quince, firmado por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien remitió la siguiente documental:

- a. Informe rendido por la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno Auxiliar adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, quien informó sobre los detenidos el dos de octubre en inmediaciones de la calle Arteaga y el Barrio de San Francisco; añadió que esa Representación Social tuvo conocimiento de la detención de cuatro personas mediante el parte policial SSP/PE/DRAI/IP/0310/2015, que en fecha tres del mismo mes y año, se decretó la retención ministerial de las personas puestas a disposición, y se acordó la consignación por el Director de Averiguaciones Previas.
- b. Oficio 492/2015, fechado el veintitrés de octubre de dos mil quince, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno Auxiliar adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, en el que comunicó que fueron puestos a su disposición los detenidos A4, _____, y A5, mediante parte policial SSP/PE/DRAI/IP/0310/2015, de fecha dos de octubre del dos mil quince, por el delito de daños, agregando a este oficio copia certificada del citado parte policial, así como del acuerdo de radicación de la retención ministerial de los citados detenidos.
- c. Parte policial SSP/PE/DRAI/IP/0310/2015, suscrito por los elementos de la Policía Estatal: Manuel Cruz López, Arturo Morales Martínez, Jorge Ojeda Juárez, Manuel Padilla, Oscar Oswaldo Pérez y Víctor

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Hugo Morales Acevedo, en donde indican que detuvieron a A4, y A5, ya que atendiendo las instrucciones del comisario Jefe Cornelio Figueroa Altamirano, Director de Seguridad Regional, acudieron a dar seguimiento a la marcha del día dos de octubre, por la Avenida Eduardo Mata, dándose cuenta de que iban personas que vestían ropas con características de las que usan grupos anarquistas, que eran más de cien, que iban muy violentos, que al ser menor en grupo, sólo los siguieron a una distancia considerable, que luego fueron informados que esas personas ya habían causado destrozos, que al escuchar eso, empezaron a seguir la marcha a una distancia considerable, dándose cuenta que ese grupo de anarquistas empezaron a aventar piedras a la Agencia de vehículos Mazda, que esas personas llevaban palos con los que empezaron a golpear los vehículos, que después causaron más daños a otras empresas, pero que como los anarquistas los superaban en número e iban muy violentos, no pudieron realizar la detención, que después ese grupo de personas siguieron por calle Bustamante dirigiéndose al zócalo de la ciudad, que cuando los elementos informantes llegaron a un sitio de taxis vieron una gran cantidad de personas en el parque de San Francisco, quienes portaban piedras y palos en las manos, al tiempo que lanzaban botes de plástico, fue entonces que descendieron de las unidades para invitarlos a guardar el orden, pero fueron agredidos, por lo que ante esa acción trataron de cubrirse, mientras otros corrieron hacia diferentes direcciones, y que como pudieron dieron seguimiento a quienes corrieron del parque San Francisco con dirección a Arteaga, logrando asegurar a los cuatro aludidos detenidos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

14. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/5932/2015, fechado el diez de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rinde informe a este organismo respecto a la petición de que comunicaran el nombre y datos de identificación de las 52 personas aseguradas, según la información publicada



por Comunicación Social del Gobierno del Estado; al respecto señaló que de las cincuenta y dos revisiones que realizaron sólo detuvieron a nueve personas de nombres: A5,

, A4, A6, A7, A8, A9 y A10. Añadió que el motivo de la detención fue que de conformidad con la Ley, dado que la misión policial es mantener el orden público, elementos de la Policía Estatal fueron alertados para dar seguimiento a la marcha del dos de octubre, que observaron que se trataba de un grupo aproximado de más de cien personas, mismos que causaron daños a las empresas Banco Santander Serfin, Agencia de Vehículos Mazda, Agencia de vehículos Chevrolet, Agencia de vehículos "GMC", tienda Piticó, banco Banorte e instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad, que se encuentran entre la Avenida Universidad y el Periférico de esta ciudad. Asimismo comunicaron que el lugar de detención de las nueve personas fue en las calles aledañas al templo de San Francisco en el centro de la ciudad y que después fueron trasladadas al Cuartel General de la dicha corporación para su certificación médica y puesta a disposición del Ministerio Público; indicando que las personas detenidas obtuvieron su libertad dentro del término constitucional ampliado dentro de la causa penal 210/2015 (foja 138).

15. Oficio CGCS/282/2015, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, signado por el Coordinador General de comunicación Social del Gobierno del Estado, mediante el cual informó que esa Coordinación desconocía los nombres, cargos y número de personas que participaron en el referido operativo de seguridad, ya que esa Coordinación no contaba con atribuciones en materia de seguridad pública, además, indicó que el comunicado emitido en que se aludía a la detención de cincuenta y dos personas se derivó de la información de campo generada por la Secretaría de Seguridad Pública durante la realización del operativo policiaco del dos de octubre y que la redacción del comunicado de referencia lo realizó personal del área de Comunicación Social y Vocería de la Secretaría de Seguridad Pública y que él solamente autorizó su publicación de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



16. Oficio 223, fechado el catorce de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Juez Sexto Penal del Distrito Judicial del Centro, quien remitió copia certificada del acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil quince, en el que se hace constar la liberación de

17. Notas periodísticas de diversos medios, publicadas con motivo de las manifestaciones acontecidas el dos de octubre de dos mil quince, tituladas: “*Confirman detención de 52 anarquistas por actos vandálicos en Oaxaca*” del portal old.nvnoticias.com, de fecha diez de octubre de dos mil quince; “*Hay mujeres y menores de edad*” del portal de noticias de horizonte; “*Oaxaca: 40 detenidos en la marcha del dos de octubre, se encuentran desaparecidos*” del portal proyecto Ambulante; “*Consignan a nueve detenidos por vandalismo durante la marcha del dos de octubre en Oaxaca*” publicada en el portal de 20 minutos nacional; “*Arrestan a 52 por disturbios en marcha de 2 de octubre*” del portal de noticias de Excelsior; “*Dos defensores de derechos humanos y varios adolescentes, entre consignados por 2 de octubre en Oaxaca*” y “*Absueltos y en libertad los cuatro detenidos por 2 de octubre en Oaxaca*” publicada en el sitio de internet desInformémonos, periodismo de abajo: “*Vandalismo impune*” y “*¡Vandalismo!*” del portal de noticias *Mass comunicación*; así como el comunicado de prensa titulado: “*Defensoras de DH exigen inmediata liberación de defensora de DH*

y ” de la Red de Mujeres Activistas y Defensoras de Derechos Humanos de Oaxaca, de fecha cuatro de octubre de dos mil quince. Entre dichas notas se encuentran algunas fotografías de personas con rostros y cabezas totalmente cubiertos, que portaban palos, arrojaban objetos, realizaban pintas, sin embargo, en ninguna se puede identificar ningún rostro. Asimismo en la nota publicada en el medio *desInformémonos*, se observa una fotografía en la que se pueden ver los rostros de los aquí agraviados y sentados en la batea de una camioneta (patrulla) rotulada con el número 1704.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



18. Acta circunstanciada del siete de octubre de dos mil quince, levantada por personal de esta Defensoría con motivo de la comparecencia del ciudadano _____, quien manifestó que al dialogar con _____, le hizo saber que mientras estuvo en la comandancia de la Policía Estatal, en el edificio de la Secretaría de Seguridad Pública ubicado en Santa María Coyotepec, fue víctima de tortura física y psicológica, que mientras lo tenían de cara a la pared, con las manos y piernas abiertas, escuchó como golpeaban a otro detenido y que después seguía él, que un policía intentó jalarlo para llevarlo a golpear, que recibió un golpe en el abdomen con el puño cerrado de parte de un policía que tenía aliento alcohólico, y que otro Agente impidió que siguiera golpeándolo y le dijeron que no comprometiera a la corporación, que permaneció aislado en un cuarto oscuro, que sólo por la ranura en el suelo entraba el reflejo de luz; que cuando ingresó al penal recibió tratos inhumanos, ya que los custodios lo sometieron de manera violenta y le gritaban, que en ese lugar debían dirigirse a los custodios con respeto, que sólo les permiten decir sí o no oficial, y no se le permitía ver a la cara a los custodios, hacer gestos, ni muecas, que eso se lo dijeron manteniéndolo con la cabeza agachada, que a media noche cuando los internos se encontraban descansando los custodios los despertaban levantándolos de manera violenta, diciéndoles que “ya los cargó la chingada” que les darían setenta años, que los recluirían en otro penal, comentarios que lo intimidaban.

19. Certificación de fecha diez de octubre de dos mil quince, en que la que se hizo constar que el entonces Defensor Especializado en Protección a Periodistas, Defensoras y Defensores de derechos humanos de este Organismo, se constituyó en el reclusorio regional de la Villa de Etla, Oaxaca, entrevistándose con _____, quien manifestó que después de ser detenido fue bajado de la bodega de la camioneta en que lo llevaron, que al llegar al cuartel observó que de una mochila que él no conocía, los policías sacaron dos hondas y las metieron a su mochila, diciéndole que con eso ya quedaba adentro, que frente a ellos un policía de piel blanca tendió en el piso las dos hondas, una navaja y un rompecristales, les tomó fotos y dijo a los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

detenidos que cómo de que no andaban en el desmadre, si ahí estaban las pruebas; que luego los pasaron a un espacio que está pasando los separos, donde no hay cámaras visibles de seguridad donde los pusieron de frente a la pared, los abrieron de piernas y brazos, que el cuarto es oscuro, y en esa posición escuchó cómo era golpeado A4 por los agentes, y le decían “no que muy chingón”; que después ese mismo Agente se le acercó al entrevistado, percatándose de que tenía aliento alcohólico, que se trataba del mismo Agente que lo detuvo de manera violenta, que lo empujó varias veces contra la pared, lo que hizo que se lastimara la frente, que lo golpeó en las costillas con el puño cerrado, y que vio como golpeó a otro detenido, que después llegó otro Agente y le dijo que no los golpeará porque se podía registrar en las cámaras, que a ese lugar llegaron también dos niños de aproximadamente trece años de edad, y otro joven muy golpeado, con la cara inflamada, que después de aproximadamente media hora, fueron llevados a otro lugar, que en dicho cuartel no fueron revisados médicamente, que cuando los trasladaron a ciudad judicial, los pusieron en el piso de una camioneta sin poder levantar la cabeza, que en ciudad judicial los volvieron a someter a revisión en la que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, los obligaron a desvestirse y después de estar otra vez vestidos, los llevaron a un lugar donde permanecieron aislados, que luego se reunió con él una persona que dijo ser defensora de oficio y que lejos de ayudarlo, le pidió que declarara que si participó en los actos vandálicos de esas tarde. Que en las instalaciones de la Fiscalía General, un Agente les dijo que ya estaban fichados, que se la iban a pelar. Que en la Fiscalía estuvieron dos días, sin que pudieran identificar si era de día o de noche, ya que todo el tiempo había luz artificial, que el domingo aproximadamente a las veintidós treinta, los subieron a una camioneta sin logotipos, que en ese proceso el guardia que los acompañaba cortó cartucho de su arma larga, para intimidarlos y dijo que era por sí ellos hacían alguna “mamada”. Que al llegar al Reclusorio de ETLA, fueron colocados frente a la pared con brazos y piernas extendidos, con el dorso de las manos y la cabeza pegados a la pared, que ahí les dijeron que sólo podrían responder “sí señor oficial” o “no señor oficial” y que serían tratados según su comportamiento, que al llegar los desvistieron completamente y así les toman fotografías, que



en ese mismo proceso les gritaban fuertemente en los oídos, que al llegar no recibieron alimento alguno sino hasta el otro día, que no les permitieron bañarse sino hasta el lunes por la noche, pasándoles para ese fin un bote de agua. Que hasta el día de la entrevista no les permitían hacer llamadas telefónicas, no salían al patio y se les prohibía hablar con otros internos, que el primer día en el penal les sirvieron la comida en plásticos sucios, que fueron sido amenazados con cortarles el cabello, que los raparían, y que se quedarían en el penal, que sólo lo llevaron con una psicóloga, que le explicó el funcionamiento del penal, sin que le brindara apoyo psicológico, que en su declaración que hizo ante la Ministerio Público, respecto a que habían introducido a su mochila la honda y otros objetos, la fiscal le dijo que dichos objetos no constaban en el informe de los policías. Que respecto al momento en que los elementos policiales efectuaron su detención, refirió que aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos iba caminando con _____, dirigiéndose a la Defensoría de Derechos Humanos que se encuentra en la calle de Arteaga, ya que iban a una reunión, y que iban en la esquina de Bustamante y Arteaga, cuando se les cerró el paso una patrulla de la Policía Estatal, de la cual descendieron aproximadamente cuatro elementos, uno de ellos lo señaló a él y a su acompañante, manifestando a esos dos me los detienes, y procedieron a someterlo, sin que pudiera ver cuantos elementos procedieron a asegurar a su acompañante, pero recuerda que les pidió a los elementos captores que los revisaran bien antes de detenerlos, mostrándoles sus pertenencias pues les comentó que ellos iban a una reunión a las oficinas de la Defensoría de Derechos Humanos, ante lo que en un momento los elementos policiales dudaron en continuar su detención, pero decidieron llevárselos y que el Ministerio Público determinara su situación, por lo que los subieron tanto a él como a su acompañante a una patrulla y se los llevaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, que no les informaron el motivo de su detención, que cuando le habló su hermanos a quien le dijo estaba detenido, los policías lo obligaron a cortar la llamada.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



20. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/5632/2015, fechado el veintiséis de octubre de dos mil quince, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual reiteró que previamente esa Secretaría envió a este organismo el informe requerido al que se adjuntó el oficio SSP/PE/DRAI/IP/0310/2015, firmado por los elementos que intervinieron en la captura del _____, quien fue “asegurado” en la calle de Arteaga del centro de la ciudad; cuando intentaba darse a la fuga, después de haber participado en la marcha del dos de octubre, donde a su paso se ocasionaron daños al Banco Santander Serfin, Agencia de Vehículos Mazda, GMC y Chevrolet, Cajero de Banorte, tienda Piticó y oficinas de la Comisión Federal de Electricidad, ubicados en Avenida Universidad y el periférico de la ciudad. A dicho oficio fueron adjuntados los diversos SSP/PE/DJ/DH/1967/2015, SSP/PE/DRAI/DPS/1461/2015 y SSP/SPRS/DGRS/3071/2015, así como cuadernillos con copias compulsadas de documentales relacionadas con la detención de los aquí agraviados.

21. Acta circunstanciada del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la comparecencia de la agraviada _____, quien exhibió copia simple de la resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, deducida del toca penal 062/2016, emitida por los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal y Especializada para Adolescentes, la cual recayó al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público contra el acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil quince, relativo al auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, dictado a favor de A4, _____ y A5; que en dicha resolución del toca penal citado, se confirmó el auto de libertad.

22. Oficio 4074, fechado el ocho de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, mediante el cual envió copias certificadas del auto de libertad de fecha diez de octubre de dos mil quince, dictado dentro del expediente penal número 210/2015, de la estadística del extinto Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Centro, haciendo del conocimiento de esta Defensoría que dicho expediente quedó radicado en el Juzgado Cuarto citado, bajo el número 132/2016, auto en cuyo punto resolutive tercero se determina la libertad por falta de elementos para procesar y con las reservas de ley a favor de A4, y A5, por el delito de daños en perjuicio de la persona moral “Albra Oaxaca” S.A. de C.V., consecuentemente se ordenó la emisión de la boleta de libertad correspondiente dirigida al Director del Cereso número dos, y el Cereso Femenil de Tanivet, ambos del Estado de Oaxaca.

23. Acta circunstanciada del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por la que personal de esta Defensoría hizo constar que se realizó una búsqueda de videos en la página de internet “YouTube”, donde se observó la actuación de la autoridad en las detenciones realizadas el 2 de octubre de 2015 en la ciudad de Oaxaca, en el marco de la marcha estudiantil que se realiza año con año, en memoria de los hechos acontecidos en 1968 en la Tlatelolco, Ciudad de México. Asentándose que se observaron los videos siguientes:

- a.** Video con título “Detenciones: marcha 2 de octubre 2015 en Oaxaca”, en la dirección https://www.youtube.com/watch?v=_WChZkMy8MI, con duración de dos minutos y doce segundos, donde se observa un grupo de al menos siete policías en el atrio de la Iglesia de San Francisco deteniendo a dos personas que son sometidos a la fuerza; también se observa la llegada de por lo menos veinte elementos más de la policía que colaboran en someter a los detenidos. En el audio del video, se escucha la voz de un hombre que dice: “Estamos trabajando”. Posteriormente uno de los hombres detenidos por los policías es jaloneado y arrastrado por el suelo y posteriormente conducido al exterior entre varios policías que se lo llevan. Mientras otra persona que se encuentra sometida en el piso es rodeada por los escudos de un grupo de policías con el que impiden que se vea lo que están haciendo, así mismo se escucha a esa persona gritar “auxilio”. En la secuencia al minuto y veintiséis segundos se advierte que se acerca un sujeto que al parecer es el párroco de la iglesia quien indica a los uniformados, “oiga

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



se está llevando a los trabajadores”, “es trabajador de la casa”, a lo cual un policía responde que “se identifique nada más” indicando a un joven de playera negra ya rota y con el labio sangrando que se encuentra sujetado por otros policías.

- b. Video con título “Actos vandálicos en marcha del 2 de octubre en Oaxaca”, en la dirección <https://www.youtube.com/watch?v=guyKgmwhyE>, con duración de seis minutos con cincuenta y seis segundos, subido a YouTube por Noticias Oaxaca – NVI, donde se observa una secuencia larga de los actos en donde personas con la cabeza y el rostro cubierto realizan destrozos en la sucursal del banco Santander y prenden fuego, luego en la agencia de autos Mazda con piedras palos y tubos, un grupo de aproximadamente diez personas, igualmente cubiertas de cabeza y rostros, provocan daños a varios vehículos y realizan escritos en cofres con pintura aerosol, sin que en ningún momento se puedan ver los rostros de las personas que realizan tales actos. Posteriormente un grupo de diez personas realizan destrozos de vehículos en la agencia de autos GMC, también todos tapados de cabeza y rostros. En el minuto dos y treinta y dos segundos, jóvenes con la misma apariencia, realizan destrozos afuera de una tienda Oxxo, luego en una sucursal de CFE y luego en una sucursal del banco Banorte, donde también prenden fuego. En el minuto tres y cincuenta segundos, se ven nuevamente un grupo de siete jóvenes con el rostro cubierto rompiendo cristales de una tienda Piticó Express y sacan mercancías de una ventana rota, al minuto cincuenta y nueve se ve pasar una patrulla de la Policía Estatal con número 1690 y luego a cinco patrullas más, incluyendo una de Policía Vial, todas con policías abordo en sus bateas. A partir del minuto cuatro con dieciocho segundos se ven más de una decena de policías corriendo y pasa una camioneta blanca sin identificación oficial con policías auxiliares en su batea y luego un camión con una decena de policías estatales, todos con escudos y toletes. En el minuto cuatro y cuarenta segundos los policías se acercan a los manifestantes, corren por la calle de Bustamante a la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

altura de la iglesia de San Francisco, se escuchan detonaciones y se observa gas lacrimógeno. Al minuto cuatro y cuarenta y nueve segundos se observa a un oficial de policía ordenando a otros policías estatales y municipales y a un elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, registrar a un grupo de jóvenes y algunos adultos, los cuales son rodeados; ninguno de ellos y ellas se encuentra cubierto de la cara. Posteriormente, en el minuto cinco con doce segundos, se advierte la detención de los mismos sujetos que se describió en el primer video, dos jóvenes de unos veinticinco años sin el rostro cubierto, y que se encuentran en el atrio de una iglesia del centro histórico de la Ciudad de Oaxaca. Al ser detenidos por los policías, ambos sujetos gritan “Hey secretaria, estamos trabajando”, “Secretaria”. Al minuto cinco y treinta segundos se observa a dos policías auxiliares llevando a un joven de unos dieciséis años sin ofrecer resistencia, que lo llevan del cuello y le van dando golpes con sus toletes, pasan delante de la patrulla de Policía Estatal con número 1612, luego se detienen y uno de los policías interroga mientras el otro lo sigue agarrando del cuello, y el joven dice “me agarraron... (no se entiende)” y señala a su brazo y piernas. Posteriormente en el minuto cinco y cuarenta y ocho minutos se observa a una Policía Estatal llevando del cuello y el brazo a una joven, mientras se observa a un policía municipal registrando a otro joven contra un auto, ambos menores de veinte años; también se ve a otra Policía Estatal llevando a otra joven del cuello y le dice “quien rompió esas chingaderas, habla, habla [...]”. En el minuto seis y tres segundos, se muestra a un policía municipal llevando del brazo a otro joven de unos diecisiete años, pasan en el minuto seis y ocho segundos junto a dos reporteros que reclaman y se gritan con dos policías estatales (cabe destacar que varios de los jóvenes detenidos visten playera oscura y ninguno de ellos lleva el rostro oculto). Al minuto quince se muestra un grupo de periodistas empujados por policías, a lo cual estos gritan: “prensa, prensa [...]” y se ven jaloneos y empujones y más gritos “prensa, prensa [...]” y “Somos prensa guey [...] ya, ya ya!” “es prensa [...]”, “ya estuvo, ya estuvo [...]”. Por último se observa en el



minuto seis y cincuenta segundos una patrulla de la Policía Estatal de número 1704 en cuya batea están sentados quiénes posteriormente han sido identificados como _____ y _____, además del joven detenido en el atrio de la iglesia identificado posteriormente como A4.

- c. Video titulado: “Causan anarcos destrozos a empresas por marcha del 02 de octubre” Publicado el 2 de octubre de 2015 en la dirección https://www.youtube.com/watch?v=OlxVy_IOWuo, subido a YouTube el día 2 de octubre de 2015 por el portal La Onda Oaxaca, con una duración de cuatro minutos y cincuenta y nueve segundos. En dicho video se muestra a un grupo de jóvenes, muchos de ellos con el rostro cubierto, portando mantas y con un autobús atravesado en avenida Universidad a la altura de Ciudad Universitaria, luego se ve a unos veinte jóvenes con el rostro cubierto realizando destrozos en la sucursal del banco Santander, rompiendo ventanales, pintando consignas como libertad presxs y A(en un círculo); además de prender fuego con una bomba molotov y también la detonación de un artefacto explosivo en la entrada. Posteriormente se observan unos diez jóvenes con la cabeza y rostro cubiertos, provocar destrozos a vehículos de la agencia Mazda con piedra, palos y tubos. Posteriormente se ve a este grupo de jóvenes provocar destrozos en vehículos de la agencia GMC, la tienda OXXO, la CFE y la sucursal de banco Banorte, donde también prendieron fuego; luego se muestran los destrozos de ventanales en la tienda Piticó Express de donde además sustraen mercancía. Todos estos lugares antes descritos están ubicados en la calle Boulevard Eduardo Mata conocida también como Avenida Periférico. Posteriormente, en el minuto cuatro y quince segundos, se observa a un grupo de jóvenes algunos con el rostro cubierto y otros no, correr mientras policías disparan gas lacrimógeno y corren tras ellos, situación observada y documentada por diversos reporteros ubicados a los costados en medio del gas. En el minuto cuatro y treinta segundos se ve a policías estatales detener a tres jóvenes mujeres de unos 15 años en el parque junto a la Iglesia de San Francisco y les dicen “orales

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



chamacas” y “por qué vienen tapadas”, mientras las toman del cuello y las jalonean y ellas se cubren con las manos y un pañuelo visiblemente afectadas por el gas. En el minuto cuatro treinta y cinco segundos se observa a dos jóvenes de unos veinticinco años en el atrio de la Iglesia de San Francisco siendo jaloneados por cinco policías, mientras gritan “estoy trabajando” y “estamos trabajando” y uno de ellos cae al suelo. En el minuto cuatro y cuarenta y un segundos se muestra a un grupo de periodistas empujados por policías, mientras se escuchan gritos de “prensa”, “ya, ya, somos prensa”. Por último en el minuto cuatro y cincuenta y seis segundos, se muestra a dos policías estatales registrando a cuatro jóvenes de unos quince años en promedio, que estaban sentados en la banqueta. Termina el video con policías formados retirándose, donde cabe destacar que dos de los policías llevan escudos de protección donde se lee claramente “Policía Federal”.

- d. Video el titulado: “La violencia del 2 de Octubre en Oaxaca”, publicado el 2 de octubre de 2015 en la dirección <https://www.youtube.com/watch?v=bkIDqrM7ncQ>, subido a YouTube por el Portal Realidad Oaxaca, con una duración de 4 minutos y 48 segundos, en el que se ve a los treinta y dos segundos los destrozos a automóviles de la agencia GMC por parte de uno diez jóvenes con la cabeza y cara cubiertos, mismos que también destrozan ventanas de la sucursal Banorte y de la tienda Piticó Express. A partir del minuto uno y cincuenta y dos segundos se ve una multitud de personas, jóvenes principalmente, caminando por la calle Bustamante con dirección al zócalo, a partir del minuto dos con treinta segundos comienzan a correr y se escuchan voces que gritan “aguas, aguas” y enseguida se escuchan dos detonaciones y decenas de jóvenes corriendo ahora en dirección de la calle Dr. Ramón Pardo, junto al Jardín San Francisco. En el minuto tres con veintiséis segundos, se observa a dos policías llevar a una joven sujeta de los brazos de unos quince años, la empujan entre varios y luego gritan “femenil” y llega una policía estatal que la agarra del cuello y le tapa la cara a la joven con su propio gorro de lana. Cabe destacar que junto a esta policía, en el minuto tres con

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cuarenta y cuatro segundos, se ve a un policía con escudo que dice “Policía Federal”; luego, al mismo tiempo que la llevan del cuello a esta joven, le gritan “avanza” y otro policía hombre la va empujando por la espalda. En el minuto tres y cincuenta y tres segundos, se observa una discusión y empujones entre policías y periodistas en la esquina de calle Bustamante y Dr. Ramón Pardo, y luego se escuchan que gritan “ya, ya, ya”.

- e. Video titulado: “Anarcopunks vandalizan y saquean negocios este dos de octubre en Oaxaca”, publicado el 2 de octubre de 2015 en la dirección <https://www.youtube.com/watch?v=kYU44FdJ83U> y subido a YouTube por portal marca la historia de Oaxaca, con una duración de 2 minutos y 54 segundos, en ellos se ve a un grupo de aproximadamente diez jóvenes con la cabeza y el rostro cubiertos realizar destrozos en los ventanales de la sucursal Banorte y prender fuego; posteriormente realizan destrozos a vehículos estacionados en la agencia Mazda y luego en la agencia GMC, la tienda OXXO y la tienda Piticó Express y la sucursal del banco Banorte. Todos en el Boulevard Eduardo Matta (Av. Periférico). A partir del minuto uno y cincuenta y cinco segundos se ve a un grupo de jóvenes correr por calle Bustamante a la altura de la iglesia San Francisco, gritando “aguas, aguas” mientras policías a unos cincuenta metros, realizan disparos de gas lacrimógeno. Al minuto dos con trece segundos se ve a un Policía Estatal llevar a una joven del brazo en el parque San Francisco y se escucha decir a otro policía que va llegando, “súbanlas, súbanlas” y les dice “¿por qué andan corriendo, por el gas?”, “¿por qué se tapan la cara?” y ella responde “para que no nos tocara [...] (inaudible)”, mientras la llevan del brazo, junto a otras dos jóvenes, todas ellas de unos quince años en promedio. Luego a partir del minuto dos y veintisiete segundos, se ve a dos hombres siendo empujados y jaloneados en el atrio de la iglesia San Francisco, mientras uno de ellos dice “estamos trabajando, estamos trabajando, ahí está mi herramienta” y pregunta “¿por qué nos están golpeando?” sin obtener más respuesta que jaloneos y empujones y continúa diciendo “estoy trabajando, estamos trabajando”, “estoy de herrero y

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



aquí esta lo que traje de trabajo y no me ha pagado el fraile” y continua siendo empujado y jalado de ambos brazos por dos policías.

- f. Video titulado: “Protestas violentas marcaron el 2 de octubre en Oaxaca” publicado el 3 de octubre en la dirección <https://www.youtube.com/watch?v=Lu0Tn8ZaAhU>, en YouTube por el portal Excélsior en la media, con una duración de un minuto y cincuenta ocho segundos, mismo en el que se observa como un grupo de jóvenes con la cabeza y rostro cubiertos causan destrozos en una sucursal bancaria de Banorte, dañan vehículos de la agencia Mazda y se ve como rompen cristales y sacan mercancías de la tienda Piticó Expres, todas ubicadas en Boulevard Eduardo Matta (Av. Periférico). Al segundo cuarenta y ocho se ve llegar una patrulla e inmediatamente después se ve descender a cerca de una veintena de policías de una camioneta blanca y un camión de la Policía Estatal. En el segundo cincuenta y cuatro se ve a tres jóvenes mujeres de unos quince años llevadas por policías tomadas del brazo y el cuello. Al minuto uno y cero segundos se ve a policías fuera de la iglesia San Francisco sacando a un detenido y al minuto y ocho segundos se ve a dos jóvenes a bordo de una patrulla de Policía Estatal, quienes fueron identificados con posterioridad como _____ y _____.

24. Acta circunstanciada en que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de _____ y _____, quienes relataron las circunstancias en que fueron detenidos el dos de octubre de dos mil quince, por Policías Estatales en el centro de la ciudad de Oaxaca y luego llevados al cuartel de esa corporación, para posteriormente ser trasladados a ciudad judicial y a los centros de internamientos de Etila y Tanivet, así como que obtuvieron su libertad diez días después de su detención.

25. Resultados de los peritajes médicos y psicológicos practicados a _____ y _____, en que se concluye

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



que fueron víctimas de acciones y actos por medio de los cuales se les infligieron intencionalmente dolores, sufrimientos físicos, mentales y tortura, documentos que fueron entregados a esta Organismo protector por la defensora de derechos humanos , en su calidad de coadyuvante en el caso.

26. Oficio pedimento por el cual se consignó la averiguación previa iniciada en contra de , A4 y A5, como probables responsables de la comisión del delito de daños en perjuicio de “ALBRA OAXACA” S.A. de C.V., de fecha cuatro de octubre de 2015; así como boletas de internamiento de la misma fecha a los penales de Etlá y Tanivet de las personas agraviadas; documentos que fueron entregados en copias a este Organismo por la Licenciada , en su calidad de coadyuvante, quien tuvo acceso a la averiguación previa número 810(AEI/I)2015 y 807(AEI)/2015 acumuladas.

27. Notas periodística publicada con motivo de las manifestaciones acontecidas el dos de octubre de dos mil quince, entre las que destaca la publicada el 1 de octubre de 2015 titulada “Gobierno de Oaxaca desplegará dos mil policías para resguardar marcha del 2 de Octubre” en el portal del medio de comunicación Proceso, en que se alude que el Gobierno del Estado anuncio un operativo policial conjunto con Policía Federal y Gendarmería de dos mil elementos, para vigilar las manifestación en conmemoración del 2 de octubre de 1968, programada para el día 2 de Octubre de 2015, convocada por diversas organizaciones sociales.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VII. Derechos Humanos Violados.

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que se acreditaron las violaciones a los



derechos humanos reclamadas, relativas al derecho a cuyo estudio se entra a continuación.

A. DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS. INOBSERVANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE RESPETO DEL DERECHO.

Para la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en México, un defensor y defensora de derechos humanos es: *“cualquier persona o grupo de personas que promuevan los derechos humanos, sin importar los antecedentes profesionales que tengan o si pertenecen o no a una organización de la sociedad civil”*²¹.

Un “defensor o defensora de derechos humanos” es aquella persona que lleva a cabo cualquier labor o acción tendiente al reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o algunos de éstos, en específico, ya sean los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales.²²

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos comparte el criterio señalado por la Comisión Interamericana en su *Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, en el sentido de que “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los **derechos humanos** y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de **derechos de humanos**”²³.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Con la aprobación, en 1998, de la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” (en adelante “la Declaración”), se reconoció, en el ámbito internacional, la importancia y legitimidad del trabajo de las personas

²¹ OACNUDH - México, Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en *México*. 2010: 9

²² ONU. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. 9 de diciembre de 1998

²³ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, Párrafo 81.



dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, así como su aportación fundamental en la construcción de instituciones democráticas y respetuosas del Estado de derecho.²⁴

Diversos artículos de la Declaración contienen disposiciones específicas para la protección de los defensores de derechos humanos, las cuales velan por las prerrogativas a:

- Ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos.
- Realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros.
- A reunirse o manifestarse pacíficamente.
- Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales
- Recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos.
- Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos.

Esta declaración establece además que *“Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales”*²⁵.

Además, en la Declaración se establece la obligación de los Estados de colaborar con el trabajo de defensores y de realizar acciones, de cualquier carácter, ya sean legislativas, administrativas o judiciales, necesarias para evitar que agentes públicos y/o los particulares impidan, restrinjan o vulneren

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁴ Guía para implementar medidas cautelares en beneficio de defensores de los derechos humanos en México. CNDH, 2010. México.

²⁵ ONU. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. 9 de diciembre de 1998, Art. 12.1



el derecho de los defensores de proteger las prerrogativas más esenciales de otras personas.²⁶

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) ha destacado que *“la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para tales efectos, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de protección de las defensoras y defensores, acordes con las funciones que desempeñan, contra los actos de violencia que regularmente son cometidos en su contra, y entre otras medidas, deben protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad y generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”*²⁷.

Reitera además que *“la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos”*²⁸.

En este mismo sentido la COIDH ha establecido que, “en determinados contextos, la labor que realizan los *defensores de derechos humanos* puede colocarlos en una situación especial de vulnerabilidad, frente a lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar su derecho a la vida, libertad personal e integridad personal. En este sentido, ha enfatizado que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los *derechos* establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo que el cumplimiento de dicho deber está intrínsecamente

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁶ Guía para implementar medidas cautelares en beneficio de defensores de los derechos humanos en México. CNDH, 2010. México.

²⁷ COIDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párrafo 81.

²⁸ COIDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párrafo 142



ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las defensoras y *defensores de derechos humanos*, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho”²⁹.

Según la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de las Naciones Unidas, los Estados recurren con mayor frecuencia a medidas legales para vulnerar los derechos humanos de los defensores de derechos humanos que denuncian violaciones. En muchos casos se producen detenciones ilegales y llevan adelante juicios con base a acusaciones falsas, lo cual contribuye a la estigmatización de éstos³⁰. En casi todos los casos el arresto a defensores se produce en un contexto de violencia contra éstos y un elevado número de personas arrestadas denuncian malos tratos, incluso tortura durante el arresto y detención.

El reciente informe de Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos en su visita a México en 2017, destaca: *“La criminalización de las defensoras y los defensores tiene un efecto inhibitor no solo en ellos, sino también en la sociedad en general. Debilita los movimientos de la sociedad civil y es una de las principales causas que evita que la población en general presente denuncias ante la policía por crímenes serios. Las defensoras y los defensores cada vez más tienen que dedicar una importante cantidad de tiempo y recursos para defenderse, lo que debilita su capacidad de proteger a las personas más vulnerables en la sociedad”*³¹. Así mismo agregó que *“La libertad de **reunión pacífica** está garantizada por la constitución mexicana. Sin embargo, existe preocupación por el aumento de las injerencias y el uso de la fuerza en las protestas pacíficas en el país”*³².

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁹ CoIDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, Párrafo 124.

³⁰ Informe de la Señora Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Consejo de Derechos Humanos. 13º Período de Sesiones. 30 de diciembre 2009. Párrafo 31.A/HRC/13/22.

³¹ OHCHR. Informe del final de la misión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos Michel Forst, visita a México, 16 al 24 de enero de 2017.

³² Ibid.



Respecto al derecho a defender derechos humanos el Catálogo de Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos utilizado por esta Defensoría, señala como personas titulares del derecho a cualquier persona o grupo de personas que promuevan los derechos humanos, sin importar los antecedentes profesionales que tengan o si pertenecen o no a una organización de la sociedad civil, y define a dicha prerrogativa como el derecho individual referido a la inmunidad para proteger y promover los derechos humanos. Asimismo, señala como contenidos de este derecho, la libertad de las y los defensores de derechos humanos para asociarse, para reunirse, su libertad de pensamiento, de expresión y de comunicación, su derecho a la información, a recibir recursos y contribuciones financieras, al respeto de su privacidad, a la libertad de circulación, a la prohibición de la tortura, a la no ser privados arbitrariamente de la libertad y a la seguridad personal, a la prohibición de la desaparición forzada, a la vida, a un juicio justo, a un recurso efectivo y a la reparación integral del daño, y su derecho a supervisar la implementación y cumplimiento de las obligaciones de los estados.

Respecto de los hechos aquí analizados y de la detención de jóvenes a partir de la represión policial a la manifestación pública del 2 de octubre de 2015, se produjeron reacciones y manifestaciones de defensores civiles de derechos humanos, así como de organismos de la sociedad civil como lo son la Red de Mujeres Activistas y Defensoras de Derechos Humanos de Oaxaca, el Observatorio para la Protección de Defensores de Derechos Humanos, el Programa conjunto de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) y la Federación Internacional de Derechos Humanos, la Red Nacional de defensoras de Derechos Humanos en México, de Acció dels Cristians per l'Abolició de la Tortura y Justicia Ipau, ambas de España, en las cuales externaron su preocupación especial sobre la detención arbitraria de los defensores y , y solicitaron a autoridades federales y estatales su libertad inmediata y fin de todo hostigamiento judicial en su contra (evidencia 9). Lo anterior evidencia que ambos jóvenes son reconocidos públicamente como Defensores de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Derechos Humanos afectados por las violaciones de derechos humanos ejercidas por el Gobierno del Estado.

Resulta claro que se vulneró el derecho de los defensores y a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales; así mismo la detención ilegal de ambos criminalizó su labor y estigmatizó su papel de defensores, lo cual se vio agravado por los malos tratos recibidos que disminuyeron sus capacidades de actuación, provocando consecuencias psicológicas y sociales prolongadas hasta el día de hoy, además, no debe pasar desapercibido el esfuerzo encaminado a defenderse, mismo que desvió su atención del trabajo para la defensa de los derechos humanos de otras personas y grupos afectados.

La detención de estos defensores, así como la de otros 50 jóvenes, sin que ninguno de ellos haya sido encontrado responsable de algún delito, constituye además un castigo extrajudicial infringido contra quienes ejercen su derecho a reunirse, expresarse y movilizarse en contra de la violación de derechos humanos, como fue la represión de estudiantes del 2 de Octubre de 1968. De esta manera se envió un mensaje inhibitorio hacia la sociedad y hacia los otros jóvenes defensores de derechos humanos participantes de la marcha y observadores.

De esta manera el Estado incumplió la obligación de adoptar medidas especiales de protección de esta defensora y defensor, contra los actos de violencia en su contra, especialmente los ejercidos por agentes estatales, como lo fueron en este caso Policías Estatales, Agentes Estatales de investigaciones y custodios de centro de internamientos.

Por lo anterior, queda acreditado para esta Defensoría que se vulneró el Derecho a Defender los Derechos Humanos de los defensores

y de manera más amplia, de los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



otros 50 detenidos y todos los que participaron en la marcha disuelta violentamente por las fuerzas de seguridad del Estado.

Por otro lado, es necesario explicitar que se vulneró la capacidad de este Organismo de actuar en defensa de los derechos humanos en los primeros momentos de este caso, al recibir una respuesta de parte del Municipio de Oaxaca de Juárez no satisfactoria y contraria a las atribuciones que legalmente tiene esta Defensoría³³ cuando se le solicitó medidas cautelares para garantizar la integridad y seguridad personal de las cincuenta y dos personas detenidas en la manifestación, la mayoría de las cuales, a excepción de cuatro, no fueron presentadas ante el Ministerio Público. Dicha autoridad respondió que: *“la petición formulada por este Organismo no se encuentra en la hipótesis jurídica para el conocimiento de esa autoridad, no siendo competente para tramitar y dar seguimiento al mismo”*, vulnerando de esta manera la integridad y seguridad personal para quienes esta Defensoría estaba solicitando dichas medidas cautelares. Esta situación revistió especial gravedad, dado que se trataba de dar protección a quienes estaban en situación de vulnerabilidad, la mayoría jóvenes y muchos de ellos menores de edad.

B. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Dicha prerrogativa se encuentra tutelada por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁴, así como en el artículo 19 del Pacto

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³³ Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. *Artículo* 30. Fracción VI, inciso a: “solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público estatal o municipal la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados”.

³⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. **1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. **2.** El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: **a)** el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o **b)** la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. **3.** No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. **4.** Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. **5.** Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial



Internacional del Derechos Civiles y Políticos³⁵, entre otros Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano es parte.

En términos del Catálogo de Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos utilizado por este Organismo, el derecho a la libertad de expresión, prensa y opinión, es el derecho individual que se define en lo general como la expectativa de no lesión de la facultad para conducirse con autonomía, en razón de la propia voluntad y el libre albedrío, dentro del marco de la ley. En lo particular, la libertad de expresión se refiere a la autonomía para difundir informaciones sin censura previa. Son contenidos de este derecho, la libertad de prensa, que se define como la inmunidad para hacer pública la información mediante los medios de comunicación masiva, sean estos físicos o electrónicos; así como la libertad de opinión, que se refiere a la inmunidad para expresar los propios pensamientos a quien cada persona desee que éstos lleguen.

Ahora bien, dado que los hechos analizados se dieron en el marco de una manifestación pública por la exigencia de justicia ante la violación de derechos humanos de jóvenes estudiantes asesinados durante una manifestación el 2 de octubre de 1968, otro de los derechos que fue quebrantado es el de libertad de expresión, ya que de conformidad con el principio de interdependencia de los derechos humanos, este converge con los derechos de reunión, manifestación pública y protesta social, de los cuales se deriva la participación de jóvenes en actos sociales de carácter masivo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Esto conlleva particularidades que imponen a la autoridad el deber de actuar, además de bajo un estricto apego al principio de legalidad, acorde al contexto en que las personas en el ejercicio de sus derechos, están sujetas a

o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

³⁵ Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos. Artículo 19. **1.** Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. **2.** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. **3.** El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: **a)** Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; **b)** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



protección y no a criminalización. Esto implica que el Estado debe adherirse a los más estrictos estándares en materia de libertad de expresión, con lo cual garantice el pleno ejercicio del derecho, sin intervenciones indebidas contra las personas³⁶.

El reconocimiento del derecho a la libertad de expresión se encuentra establecido igualmente en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁷, así como en la Constitución Mexicana y diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales coinciden en que: las personas no deben ser molestadas a causa de sus opiniones; que la manifestación de las ideas no debe ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras; y que tiene como restricciones los derechos de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la moral pública y la salud pública³⁸.

La jurisprudencia del sistema interamericano ha explicado que el marco jurídico otorga este alto valor a la libertad de expresión porque se basa en un concepto amplio de la autonomía y la dignidad de las personas, y porque tiene en cuenta tanto el valor instrumental de la libertad de expresión para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, como su función esencial dentro de los regímenes democráticos³⁹.

Así mismo “se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña—y caracteriza—a los seres humanos: la virtud única [...] de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir, a través de un proceso deliberativo, no sólo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁶ CIDH. Informe Anual 2005. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo V. Las manifestaciones públicas como ejercicio de la Libertad de Expresión y Libertad de Reunión. OEA/Ser.L/V/II.124.Doc.7.27 de febrero de 2006. Párr. 90-102.

³⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

³⁸ Informe anual 2005 de la Relatoría para la libertad de expresión CIDH. Capítulo V. Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión. Párrafo 2.

³⁹ Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. 2010. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 5to. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09 30 diciembre 2009.



modelo de sociedad en el cual queremos vivir [...] sin este derecho se estaría negando la primera y más importante de nuestras libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro pensamiento⁴⁰.

En su sentido más profundo, la CIDH ha establecido que “la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”⁴¹.

La primera consideración respecto de los hechos analizados en la presente resolución, es que la intervención policial fue anunciada públicamente por propio Gobierno del Estado un día antes, el 1 de octubre, advirtiendo en un comunicado público el “despliegue de dos mil policías que vigilarán y reguardarán el desarrollo de las movilizaciones programadas”, afirmando que “actuarán de manera contundente y sin tolerancia ante cualquier acto vandálico que se genere” (evidencia 17). De esta manera el Gobierno Estatal aplicó restricciones para inhibir y reprimir la expresión crítica de esta marcha, incluso con antelación de la realización de la propia manifestación, con lo cual no se aplicó la presunción general en favor del ejercicio de la libertad de expresión en manifestaciones públicas⁴², considerando la expresión juvenil de descontento y exigencia de justicia, como sinónimo de desorden público con el que justificaba la actuación masiva y coordinada de policías estatales, municipales y federales para restringirla.

Sin embargo, el día de la manifestación este operativo policial anunciado no actuó cuando un grupo de no más de 20 personas con la cabeza y cara cubiertos realizaron los destrozos de automóviles y ventanales de diversos establecimientos comerciales y oficinas; sino que trece cuadras después⁴³, la manifestación fue disuelta con gases lacrimógenos y gran cantidad de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴⁰ Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. 2010. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 7mo. OEA/Ser.LV/II CIDH/RELE/INF. 2/09 30 diciembre 2009.

⁴¹ Corte IDH, Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC 5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 69.

⁴² CIDH. Informe Anual 2015. Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión. Conclusión B-7

⁴³ Según el peritaje oficial realizado en la causa penal por daños 210/2015 del juzgado Sexto Penal. Evidencia 22.



elementos policiales arremetieron contra los manifestantes⁴⁴ persiguiéndolos por las calles aledañas e impidieron que la marcha llegara, como estaba anunciada, al zócalo de la ciudad, además, realizaron detenciones masivas de jóvenes con apariencias similares, vestidos de negro, pelo largo, pantalón de mezclilla, peinados de tipo roquero o tipo punk, tatuajes, etc. sin importar si habían participado o no en la marcha, aseverando en un informe de policía estatal que “las personas que aseguramos son las mismas que participaban en la marcha y en los disturbios anteriores que se hicieron mención[...]”⁴⁵, sin aportar pruebas que demostraran esa relación y los identificara, cuestión que luego fue refutada y criticada por los jueces de 1era y 2da instancia que los dejaron en libertad por falta de pruebas⁴⁶.

Las autoridades de seguridad pública del Gobierno de Oaxaca, al no actuar oportuna y eficazmente frente a delitos de daños a terceros para luego, en otro contexto, realizar detenciones masivas y arbitrarias, penalizaron el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, enviando el mensaje a la sociedad de que los jóvenes que participan en las manifestaciones públicas son conflictivos, peligrosos y delincuentes que provocan destrozos y desmanes.

Al respecto la autoridad no actuó en apego a la legalidad, criminalizando a las personas a quienes debería proporcionar protección, realizando una intervención indebida, además de no garantizar el derecho a la libertad de expresión incluso de las personas que, estando en las inmediaciones, no estaban participando de la dicha manifestación pública.

De los hechos analizados, la actuación de las autoridades se dio en el marco de la manifestación pública en la cual se ejercía el derecho a la libre expresión y del derecho a reunión pacífica, exigiendo justicia sobre los hechos del 2 de Octubre de 1968. La restricción de la manifestación de cientos de jóvenes, con su disolución violenta con gases y la detención de 52 de ellos, argumentando

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴⁴ Tal como se aprecia en los videos de Evidencia 23.

⁴⁵ Evidencia 13.3

⁴⁶ Evidencia 21 y 22.



los daños ocasionados por un grupo minoritario en otro lugar⁴⁷, evidencia que la actuación policial fue una acción violatoria del derecho a la libertad de expresión.

C. DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN. INOBSERVANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE RESPETO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN.

Dicha prerrogativa se encuentra tutelada por el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁸; 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴⁹; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁰; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵¹; 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵², entre otros tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En ese sentido, debe señalarse que de acuerdo al principio de interdependencia, el derecho a la libertad de reunión y asociación está íntimamente relacionado con el derecho a la libertad de expresión, así como con el **derecho a la manifestación pública**. De acuerdo con la Corte Europea de Derechos Humanos la expresión de opiniones constituye uno de los

⁴⁷ Evidencia 23. 2. Video con título: "Actos vandálicos en marcha del 2 de octubre en Oaxaca", en la dirección <https://www.youtube.com/watch?v=guyKgmwhyaE>; 23. 3. Video titulado: "Causan anarcos destrozos a empresas por marcha del 02 de octubre" Publicado el 2 de octubre de 2015 en la dirección: https://www.youtube.com/watch?v=OlxVy_IOWuo; 23.4. Video es el titulado: "La violencia del 2 de Octubre en Oaxaca" Publicado el 2 de octubre de 2015 en la dirección <https://www.youtube.com/watch?v=bklDqrM7ncQ> y 23.5 Video, titulado Otro: "Anarcopunks vandalizan y saquean negocios este dos de octubre en Oaxaca" Publicado el 2 de octubre de 2015 en la dirección <https://www.youtube.com/watch?v=kYU44FdJ83U> y 23.6 video titulado: "Protestas violentas marcaron el 2 de octubre en Oaxaca" publicado el 3 de octubre en la dirección <https://www.youtube.com/watch?v=Lu0Tn8ZaAhU>

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

⁴⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Artículo 13. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; [...].

⁵⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

⁵¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 15. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

⁵² Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 20.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



objetivos del derecho de reunión pacífica. En este sentido, el derecho a manifestarse está protegido tanto por el derecho a la libertad de expresión como por el derecho a la libertad de reunión⁵³

Para el doctor Edgar Corzo Sosa señala, las manifestaciones públicas constituyen un fenómeno social que actualmente ha adquirido una gran importancia, no tanto por el contenido de los derechos que entran en juego sino más bien porque se ha erigido como un mecanismo importante de protesta social⁵⁴. Así mismo, dicho autor agrega: *“Cualquiera que sea el origen de la manifestación pública, hay que advertir que normalmente damos por cierto que estamos frente a un derecho humano, y lo es, sólo que no lo encontramos reconocido literalmente en la Constitución Política de nuestro País. En el texto Constitucional no existe un artículo que diga que tenemos derecho a manifestarnos públicamente. Sin embargo, hay dos derechos humanos que sí están expresos y en los que está incluido el derecho a manifestarnos públicamente, por lo que son su fundamento y a ellos hay que hacer referencia. Uno de estos derechos humanos lo es el derecho a la libertad de expresión, en el que se encuentra la manifestación de las ideas. Este derecho está reconocido en el artículo 6º Constitucional [...]. El otro de los derechos humanos es el derecho a la libertad de reunión previsto en el artículo 9º del texto Constitucional [...]”*⁵⁵

No obstante lo anterior, cabe señalar que el derecho a manifestarse en espacios públicos, ejerciendo así el derecho a reunión, se encuentra contemplado en los tratados internacionales enunciados con antelación, además, el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente establece: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; [...] No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁵³ Informe anual 2005 de la Relatoría para la libertad de expresión CIDH. Capítulo V. Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión. Párrafo 6.

⁵⁴ Corzo Sosa, Edgar. Derecho Humano de Manifestación Pública: Limitaciones y Regulación. Pp. 77. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/8.pdf>

⁵⁵ Idem. Pp. 77 y 78.



autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

En muchos países del hemisferio, la protesta y la movilización social se han constituido como herramientas de petición a la autoridad pública y también como canal de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos⁵⁶. Por lo mismo, el Estado debe garantizar el ejercicio legítimo a la libertad de expresión en las protestas sociales o manifestaciones públicas, impidiendo la aplicación de restricciones que inhiban o repriman expresiones críticas⁵⁷, no sólo en cuanto a la difusión de ideas favorables, sino también en cuanto a las que son contrarias⁵⁸. Por esto mismo, es que existe la presunción general en favor del ejercicio de la libertad de expresión en manifestaciones públicas y protestas sociales⁵⁹.

La Relatoría para la libertad de expresión CIDH ha subrayado que *“la participación de las sociedades a través de la manifestación pública es importante para la consolidación de la vida democrática de las sociedades. En general, ésta como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación de este derecho. En este sentido, la finalidad en la reglamentación del derecho de reunión no puede ser la de crear una base para que la reunión o la manifestación sea prohibida.”*⁶⁰

Así mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que *“los gobiernos no pueden sencillamente invocar una de las restricciones legítimas de la libertad de expresión, como el mantenimiento del “orden público”, como medio para suprimir un “derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real”.* Si esto

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁵⁶ CIDH, Capítulo IV, Informe Anual 2002, Vol. III “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, OEA/Ser. L/V/II. 117, Doc. 5 rev. 1, párr. 29.

⁵⁷ CIDH. Informe Anual 2015. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Párrafo. 249.

⁵⁸ CoIDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 113.

⁵⁹ CIDH. Informe Anual 2015. Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión. Conclusión B-7

⁶⁰ Informe anual 2005 de la Relatoría para la libertad de expresión CIDH. Capítulo V. Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión. Párrafo 91.



ocurre, la restricción aplicada de esa manera no es legítima.⁶¹ ***“No se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo per se.”***⁶²

De acuerdo al catálogo de Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos utilizado por esta Defensoría, el derecho a la libertad de reunión y asociación es el derecho individual que se define en lo general como la expectativa de no lesión de la facultad para conducirse con autonomía, en razón de la propia voluntad y el libre albedrío, dentro del marco de la ley. En lo particular, la libertad de reunión es un derecho individual de ejercicio colectivo y transitorio que se refiere a la inmunidad para congregarse con otras personas, lícita y pacíficamente, con la finalidad de intercambiar o exponer ideas, promocionar o realizar eventos culturales, defender intereses o hacer públicos problemas o reivindicaciones. Es contenido de este derecho, la libertad de protesta que implica la inmunidad para reprochar pública y colectivamente el desacuerdo político.

Por su parte, el referido catálogo define la libertad de asociación como la inmunidad para constituir por sí mismos o por otras personas entidades con personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes. Son contenidos de este derecho, la libertad para asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente, la libertad para permanecer en la asociación o de renunciar a ella y la libertad para no asociarse.

Según la información dada por la Secretaría de Seguridad Pública a petición de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca,

y

“fueron detenidos en el centro de Oaxaca, cuando intentaban darse a la fuga, después de haber participado en la marcha del dos de octubre, que salió de Ciudad Universitaria al Zócalo de la ciudad, donde a su paso ocasionaron daños [...] (evidencia 12)”; por tanto los policías *“procedieron a tratar de detener a los agresores,*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁶¹ CIDH, Capítulo V, Informe Anual 1994, “Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, OEA/Ser. L/V/II.88, Doc. 9 rev.

⁶² Informe anual 2005 de la Relatoría para la libertad de expresión CIDH. Capítulo V. Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión. Párrafo 92.



que corrieron con dirección a la calle Arteaga, tras una persecución sin perder de vista los aseguraron, identificándose como

y ”.

Al calificarlos de “agresores en fuga”, los agraviados fueron criminalizados y se tuvo una justificación punitiva, que terminó en la acusación infundada del delito de daños, para restringir su participación o presencia en las cercanías de la manifestación disuelta por la policía. En este sentido, el poder punitivo del Estado no debe ser utilizado para criminalizar la protesta social y perseguir penalmente a los críticos o disidentes políticos⁶³, siendo esto contrario a la presunción de inocencia.

Por otra parte, la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, informó que fueron detenidas 52 personas, incluyendo a y , en las inmediaciones de la Iglesia San Francisco, con motivos de la manifestación del 2 de Octubre, “*sin embargo en el lugar en que fueron aseguradas, debido al trabajo de campo realizado y las videograbaciones del C4, por parte de la Secretaría solo se pudo determinar la participación de nueve personas, mismas que fueron trasladadas al Cuartel General de la Policía Estatal (evidencia 7)*”; sin embargo no fueron puestas a disposición del Ministerio Público y se desconoce cuándo y en qué condiciones fueron puestas en libertad; presumiéndose que la mayoría fueron parte de los/as menores de edad documentados en los videos, en las notas de prensa y en el boletín de Comunicación Social del Estado (evidencias 2, 17 y 23). Al respecto, hay que agregar que nunca se presentaron las evidencias de trabajo de campo o videograbaciones aludidas por la autoridad sobre la participación de esas nueve personas que fueron llevadas al cuartel de la policía, ni tampoco el “material probatorio, testimonios fílmicos y fotográficos recabados”, así como tampoco se informó donde estuvieron “aseguradas” mientras se realizaron esos peritajes.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁶³ CIDH. 21 de febrero de 2014. Comunicación de Prensa N° 17/14 CIDH manifiesta profunda preocupación por situación del derecho a la protesta pacífica, de asociación y libertad de expresión en Venezuela.



Sobre la detención de menores en manifestaciones públicas, la CIDH ha determinado que es posible identificar la existencia de patrones discriminatorios en la actuación policial, que provoca a menudo detenciones arbitrarias de niños sin sujetarse al principio de legalidad y de no discriminación⁶⁴.

Cabe destacar que el informe de la Policía Estatal es parcial y trata de justificar la conducta arbitraria ante la manifestación pública realizada: “vimos una gran cantidad de personas entre hombres y mujeres siendo un aproximado de más de cien personas que se encontraban por el parque San Francisco, quienes portaban palos y piedras en las manos, al tiempo que lanzaban botes de plástico y de vidrio, fue entonces que de manera inmediata descendimos de las unidades para acercarnos y hacerles la invitación a guardar el orden, pero fuimos agredidos por lo que en ese momento empezaron a lanzar hacia nosotros piedras y botellas de vidrio, ante tal acción tratamos de cubrirnos mientras otros comenzaron a correr hacia diferentes direcciones y como pudimos, el suscrito [...], di seguimiento a quienes corrían del parque San Francisco con dirección a calle Arteaga, logrando asegurar a _____ y _____ y otras dos personas”⁶⁵. En ese sentido, el precitado informe omite que llegaron decenas de policías en camionetas, en un camión kodiak y otros a pie y que en ese momento lanzaron gas lacrimógeno que causó la dispersión de los manifestantes en diversas direcciones, y que en ese momento arremetieron contra no sólo de las personas que habían participado en la marcha, sino a otros transeúntes que deambulaban por el lugar, e incluso a personas que se encontraban laborando en las inmediaciones, en lo que derivó en una operación de detención masiva de jóvenes, hecho con el cual impidieron que continuaran con la manifestación que se supone terminaría en el zócalo de la ciudad.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁶⁴ CIDH. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. III. Medidas cautelares preventivas para niños, niñas y adolescentes acusados de infringir leyes penales. Límites de la actuación de la policía frente a las niñas, niños y adolescentes acusados de infringir leyes penales. OEA/ser/L/V/II. Doc. 78, 13 julio 2011, párr. 251

⁶⁵ Evidencia 12.1



De esta manera, los policías incumplieron con la obligación que tienen todos los funcionarios de garantizar el derecho de cualquier persona a expresarse libremente reuniéndose con la finalidad de realizar actos de manifestación pública pacífica.

D. DERECHO A LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS. DERECHO A LA LIBERTAD DEAMBULATORIA. INOBSERVANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE RESPETO AL DERECHO A LA LIBERTAD DEAMBULATORIA Y DE TRÁNSITO. DETENCIÓN ARBITRARIA.

En términos de derechos humanos y de acuerdo al catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos que utiliza esta Defensoría, el derecho a la libertad deambulatoria es el derecho individual que se define en lo general como la expectativa de no lesión de la facultad para conducirse con autonomía, en razón de la propia voluntad y el libre albedrío, dentro del marco de la ley. En lo particular, la libertad de circulación se refiere a la inmunidad para abandonar un lugar para dirigirse a otro, entrar y salir de cualquier establecimiento o zona de acceso público y moverse por el espacio público, todo ello irrestrictamente y en ejercicio de la propia voluntad y libre albedrío. Son contenidos de este derecho, la libertad de tránsito, que se refiere a la inmunidad para entrar y salir, viajar y mudar su residencia dentro del territorio nacional, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, y la libertad deambulatoria que se refiere a la inmunidad de las personas para moverse libremente dentro del espacio público.

A mayor abundamiento, el derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano a realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho. Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas por el derecho. En

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



consecuencia, tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados por la Ley⁶⁶.

La libertad personal es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente⁶⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha fijado en términos generales, el concepto de libertad estableciendo que: *“la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana.*⁶⁸

El derecho a la libertad personal es la base para el desarrollo de las personas, el ejercicio de otros derechos y de la construcción de una sociedad democrática. Es un derecho que puede ser limitado únicamente y de manera restringida a las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas previamente y conforme a ella, y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma⁶⁹. Así mismo, las restricciones a este derecho deben tener un objetivo legítimo, por lo que no deben imponerse como “castigos” por el ejercicio de otros derechos⁷⁰, como el de libertad de expresión y de reunión, ejercidos en las manifestaciones públicas y protestas sociales.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁶⁶ Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pp 173 y 174.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 noviembre 2010. Serie C N° 220, párr. 80 Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 9.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 108.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 enero 1994. Serie C N° 16, párr. 47

⁷⁰ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia 23 noviembre 2011, párr. 59.



En el ámbito internacional este derecho está tutelado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que: “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”⁷¹; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, donde se establece que: “nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”⁷²; la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala, respectivamente, que: “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida sin demora sobre la legalidad de sus arresto o detención”⁷³.

Por otra parte, el marco normativo mexicano establece, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”⁷⁴ ; “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”⁷⁵; No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”⁷⁶; En casos de urgencia

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁷¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 9.

⁷² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XXV Derecho de protección contra la detención arbitraria..

⁷³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7 numerales 3 y 6

⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 14, párr. 2º

⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16, párr. 1º

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 16, párr. 3º



o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley⁷⁷.

Del texto constitucional antes citado, se advierte que sólo se establecen tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad puede ser restringido, siendo estas:

- 1) Cuando exista una orden judicial fundada y motivada en la circunstancia de atribuirse a una persona la comisión de un delito.
- 2) Cuando fuera detenido en flagrancia, es decir en el momento mismo de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.
- 3) En Casos Urgentes. Esto es cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

La privación de la libertad ha sido definida por la CIDH⁷⁸ y la COIDH⁷⁹ como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento o custodia de una persona, ordenada o bajo el control de facto de una autoridad.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Este concepto de privación de la libertad se extiende *“a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la*

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 16, párr. 5° y 6°

⁷⁸ CIDH. “Principios y buenas prácticas sobre protección de las personas privadas de libertad en las Américas”. Documento aprobado por la Comisión de DDHH de la ONU en su 131° Periodo Ordinario de Sesiones, 8 al 14 de marzo de 2008.

⁷⁹ Corte IDH. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 noviembre 2012 Serie C N° 258, párr. 100; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 noviembre 2014, párr. 122



*toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc.*⁸⁰. Dicho Comité ha establecido también que, el arresto de una persona se considera como privación de la libertad, aun cuando ésta no sea necesariamente recluida en una cárcel o en otro recinto de la policía o de otros cuerpos de seguridad⁸¹.

Tomando en cuenta estos principios, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria⁸².

La Comisión entiende, que una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la Ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por la ley y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención, es decir, cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley⁸³. Este órgano ha señalado también que la detención para fines impropios es, en sí misma, un castigo o pena que constituye una forma de pena sin proceso o pena extralegal que vulnera la garantía del juicio previo⁸⁴, lo cual propicia a que el término 'arbitrario' sea considerado sinónimo de 'irregular, abusivo, contrario a derecho'⁸⁵.

La detención es ilegal cuando no es realizada con estricta sujeción a la legislación interna vigente, tanto en lo relativo a los motivos y condiciones (aspecto material), como al procedimiento (aspecto formal)⁸⁶. Por tanto, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado sólo puede privar de la libertad a las personas con base en una orden

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁸⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 8, Derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 9), aprobada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su 16º período de sesiones (1982)

⁸¹ Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano Oficina ACNUDH Colombia, Pág. 280

⁸² Comité de Derechos Humanos. Observación General n° 35 Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10

⁸³ CIDH, Informe N° 33/04, Caso 11.634, Jailton Neri Da Fonseca. Brasil. 11 de marzo de 2004, párr. 53

⁸⁴ CIDH, Informe Anual 2001, Informe N° 101/01 – Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas, Casos 10.247 y otros (Perú), párr. 217.

⁸⁵ Cfr. CIDH, Informe N° 35/96, Caso 10.832, Luis Lizardo Cabrera. República Dominicana, 7 de abril de 1998, párr. 66.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 14 Noviembre de 2014, párr. 405.



previa, debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente, a menos que se trate de flagrancia o un caso urgente, excepciones que deberán ser suficientemente fundadas y documentadas. Por tanto, cualquier detención llevada a cabo fuera de estos supuestos, se considera ilegal.

La detención puede ser arbitraria, aun siendo legal de acuerdo con el derecho interno, ya que a pesar de que las causas de la privación de libertad se encuentren establecidas en la ley, es necesario que la ley no sea arbitraria y que no se aplique arbitrariamente⁸⁷. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria⁸⁸.

Que una privación de la libertad sea arbitraria significa más que contrario a la ley o ilícita, y debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales⁸⁹; incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado⁹⁰; la detención se lleva a cabo como castigo por el ejercicio de derechos o con otra finalidad ilegítima⁹¹; el acto carece de motivación⁹²; cuando la detención o restricción de la libertad personal no sea estrictamente necesaria o tiene como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia de la persona a un grupo ilícito determinado⁹³; o cuando se trata de detenciones colectivas y/o programadas⁹⁴.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁸⁷ CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.LV/II. Doc. 57, 31 Diciembre de 2009, párr. 144.

⁸⁸ PIDCP. Art. 9.1; CADH, Art. 7.1 y SCJN Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis 1ª. CC/2014 (10ª.)

⁸⁹ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N°35 Art. 9 (libertad y seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 12.

⁹⁰ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. Dominicana. Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 agosto de 2104, párr. 409.

⁹¹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia 23 noviembre 2011, párr. 59.

⁹² Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 6 mayo 2008, párr. 98.

⁹³ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 27 abril 2012, párr. 106.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 27 abril 2012, párr. 108



Ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan ser incompatibles con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁹⁵. Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos son⁹⁶: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente⁹⁷, la falta de control judicial de la detención⁹⁸, la incomunicación⁹⁹, el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito¹⁰⁰, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal las razones de la detención y los derechos que tiene¹⁰¹.

En relación a la dilación en la puesta a disposición del Ministerio Público, se está frente a dicho supuesto “cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata”, tales como impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, “lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como sería la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación¹⁰².”

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por último, es importante resaltar que el derecho a la libertad personal conlleva obligaciones reforzadas para las autoridades en el caso de personas

⁹⁵ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia 23 noviembre 2011, párr. 85.

⁹⁶ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia 25 noviembre 2005, párr. 109.

⁹⁷ Corte IDH. Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparación y Costas. Sentencia 8 julio 2001, párr.86.

⁹⁸ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia 25 noviembre 2005, párr. 109.

⁹⁹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia 23 noviembre 2011, párr. 57.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia 2003, párr. 79.

¹⁰¹ CIDH CIDH. “Principios y buenas prácticas sobre protección de las personas privadas de libertad en las Américas”. Principio V, 2008.

¹⁰² SCJN. Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del ministerio público. Alcances y consecuencias jurídicas por la vulneración a tal derecho. Primera Sala. Tesis 1ª. LIII/2014 (10ª), febrero 2014.



menores de 18 años¹⁰³, en virtud de que “no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad”¹⁰⁴. La privación de libertad de niños, niñas y adolescentes “deberá aplicarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario y deberá limitarse a casos estrictamente excepcionales”¹⁰⁵. Además, el personal policial tiene la obligación reforzada de conducirse sin demora, poniendo a la persona menor de edad a disposición de la autoridad especializada, con la mayor celeridad posible¹⁰⁶, para prevenir la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones¹⁰⁷ y separarlas de las personas adultas¹⁰⁸.

Ahora bien, con relación a los hechos objeto de la presente resolución, este Organismo tuvo acreditado por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, la detención de _____ y _____ por parte de la Policía Estatal, en cuyo informe policial manifiestan que después de seguir la marcha a distancia, al llegar al parque San Francisco vieron a una gran cantidad de manifestantes, algunos con piedras y botellas en las manos que descendieron de sus unidades y “como pudieron dieron seguimiento a quienes corrieron con dirección a calle Arteaga, logrando “asegurar” a _____ y _____”; aseverando que “eran los mismo que causaron los destrozos (evidencia 13.3)”

La versión de la Secretaría de Seguridad Pública fue que “aseguraron a _____ y _____, junto a otros cincuenta personas, cuando “intentaban darse a la fuga”, después de haber participado en la marcha, donde ocasionaron diversos daños a empresas particulares, así

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁰³ CIDH. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. IV. Medidas privativas y no privativas de la libertad para niños que son declarados responsables de infringir leyes penales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 julio 2011, párr. 307.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay. Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 2 septiembre 2004. Serie C N° 112, párr. 225.

¹⁰⁵ CIDH. “Principios y buenas prácticas sobre protección de las personas privadas de libertad en las Américas”. Principio III, 2008; Convención sobre los derechos del niño. Art. 37.

¹⁰⁶ CIDH. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. IV. Medidas privativas y no privativas de la libertad para niños que son declarados responsables de infringir leyes penales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 julio 2011, párr. 253.

¹⁰⁷ Corte IDH. Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 18 septiembre 2003. Serie C N° 100, párr. 129.

¹⁰⁸ Convención sobre los derechos del niño. Art. 37.



como lesiones a ciertos trabajadores de las empresas afectadas (evidencias 7 y 12)”.

Por su parte, la versión de Comunicación Social del Estado fue que *“Como consecuencia de actos vandálicos registrados esta tarde durante el recorrido de la marcha conmemorativa del 2 de octubre de 1968, el Gobierno del Estado de Oaxaca informa que las corporaciones de seguridad pública de la entidad, realizaron la detención de 52 jóvenes embozados, quienes realizaron actos vandálicos en establecimientos comerciales[...] se trata de actos perpetrados por un grupo de jóvenes identificados con grupos anarquistas, quienes se infiltraron[...] se reporta de manera preliminar la detención de 52 personas – entre ellos 10 mujeres y menores de edad- quienes serán valorados clínicamente y en las próximas horas serán presentados ante el Ministerio Público para determinar su situación jurídica, documentando para ello material probatorio, testimonios filmicos y fotográficos recabados durante los hechos vandálicos[...] (evidencia 2)”*.

En ese sentido, cabe señalar la definición de “embozado”, a saber, es la “parte de la capa, banda u otra cosa con que se cubre el rostro” o “Prenda de vestir, o parte de ella, con que se cubre el rostro”¹⁰⁹, es decir se alude a que los detenidos iban con el rostro cubierto. Sin embargo, ninguno de los detenidos fue descrito al momento de su detención con el rostro cubierto.

Los videos de medios de comunicación y notas de prensa recabados por esta Defensoría, documentan los momentos cuando la marcha que va pasando junto a la iglesia San Francisco y es alcanzada por un grupo de unos cincuenta policías de a pie y otros en una camioneta y un camión tipo Kodiak, los cuales primero mantienen una distancia y luego arremeten contra los manifestantes, previa descarga de gas lacrimógeno, por lo que los manifestantes y otras personas que circulaban por el lugar corrieron en diferentes direcciones; además, se aprecia como detienen a diversos jóvenes y realizan revisiones de mochilas y bolsas a otros.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁰⁹ Real Academia Española.



Los testimonios de los agraviados dan a conocer otra versión: que fueron interceptados por una patrulla de Policía Estatal y fueron señalados por un elemento cubierto por un pasamontañas y arma larga en la esquina de calle Arteaga y Bustamante, que al preguntar los motivos de la detención, le respondieron que lo que tenían que aclarar lo hicieran en el Ministerio Público, por lo que enseguida los esposaron y subieron a la batea de la patrulla y unos minutos más tarde fueron llevados, junto con otro detenido, al cuartel de la policía, donde ambos fueron golpeados y permanecieron más de 6 horas incomunicados antes de ser puestos a disposición del Ministerio Público; en ese sentido, personal de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública pretendió justificar que “esta demora se debió a que a las afueras del cuartel de esa Institución, se encontraba una multitud de personas impidiendo la salida, lo que hacía imposible el traslado de los detenidos, por lo que a fin de evitar una confrontación se optó por esperar el momento oportuno para poder salir y trasladarse ante el representante social en turno (evidencia 12)”, sin embargo no se presentaron evidencias de estos hechos, tal como lo establece la Ley.

A partir de las evidencias recopiladas, queda de manifiesto que la versión de los policías que detuvieron a _____ y _____, de que eran ellos los que habían cometido los daños, es inverosímil, toda vez los destrozos sucedieron en lugares distantes al en que fueron detenidos, a saber, al menos trece cuadras antes, lo cual conlleva igualmente que fueran realizados en otros momentos, en ese sentido, no debe pasar inadvertido el argumento de los elementos policiacos respecto a que veinte jóvenes que iban cubiertos de la cara, irreconocibles, tal como se aprecian en los videos y fotografías de prensa, fueron quienes ocasionaron los daños en diversas negociaciones, sucursales bancarias, agencias automotrices, y otros edificios (evidencias 17 y 23). Sin embargo, ni ellos, ni algún otro de los detenidos fue identificado en esta investigación. En consecuencia, resulta inverosímil que los policías pudieran identificar a _____ y _____ entre más de cien jóvenes, si así fuera el caso, ya que ellos mismos informaron que al seguir la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



marcha y advertir los destrozos iban a distancia considerable. Cabe agregar que ente el Agente del Ministerio Público tampoco fue exhibido material probatorio, testimonios fílmicos y fotográficos que los inculpara, y que supuestamente fueron recabados por la autoridad.

Por lo anterior queda acreditada que su detención fue ilegal, pues no existía una orden de aprehensión, ni fue un caso urgente por delito grave, ni hubo flagrancia comprobada, únicos motivos legales amparados constitucionalmente. También fue una detención arbitraria ya que se basó en apreciaciones subjetivas de los policías, pues llevaba una camiseta negra, pantalón de mezclilla y pelo largo; Rocío una blusa de diseño indígena y pelo muy corto tipo punk, ambos jóvenes de 27 y 24 años respectivamente; otros jóvenes detenidos también vestían de negro, jeans, algunos de pelo largo, características observadas en otras detenciones que documentaron los videos sobre los hechos (evidencia 23) y en las evidencias del expediente. Todo lo cual indica que las autoridades policiales no se abstuvieron de estereotipar y estigmatizar a los detenidos al ser señalados de participar en la manifestación por su apariencia y que por ello presuponen que habían cometido desmanes y daños, por tanto se justificaba que los castigaran deteniéndolos, golpeándolos y llevándolos al cuartel, métodos incompatibles con los principios a que deben sujetar su actuación las instituciones de seguridad, a saber, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos¹¹⁰, lo anterior sumado a la no información de los motivos de su detención y lectura de sus derechos, la incomunicación y la dilación en presentarlos ante el Ministerio Público, entre otras violaciones a sus derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Las privaciones del derecho a la libertad, cuando sean legítimas y llevadas a cabo por agentes autorizados del Estado, deben de realizarse con apego a la legalidad y los derechos humanos, en concordancia con lo establecido en las normatividad local vigente, la cual establece la obligación a los integrantes de

¹¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 21. [...] La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. [...]"



las instituciones de seguridad pública a conducirse con legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población¹¹¹.

Lamentablemente, estamos ante hechos que transgredieron la normatividad internacional, nacional y local, donde la privación de la libertad fue ilegal por no tener fundamento jurídico para su realización, pues no tuvo sustento la acusación de flagrancia que pesó sobre , , A4 y A5, por hechos acontecidos en otro lugar, en otro momento y cometidos por otras personas, sin la presentación de pruebas que demostraran que “las personas detenidas eran las mismas que cometieron los destrozos”; también fue arbitraria por estar sustentadas en parámetros de injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales; quedo acreditado que estas detenciones estuvieron sustentadas en la apreciación personal y subjetiva de los policías involucrados, llevadas a cabo de manera colectiva más como castigo por participar en la manifestación pública del 2 de octubre y por la mera sospecha de pertenecer a grupos anarquistas, a los cuales se les atribuyen los destrozos, para lo cual solo bastaba tener ciertas características¹¹²: ser joven y vestir de negro, llevar el pelo largo o muy corto, usar pantalones de mezclilla y tenis y sobretodo estar en las inmediaciones del lugar donde los policías decidieron, o tuvieron la orden, de disolver la manifestación con gas lacrimógeno y arremeter contra los manifestantes, deteniendo arbitrariamente a por lo menos 52 jóvenes.

Es de destacar que tanto los policías que ejecutaron las detenciones, como las autoridades de seguridad pública refieren haber realizado “revisiones” o “aseguramientos”, cuando en realidad se trataron de privaciones de libertad,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹¹¹ Ley del Sistema de Seguridad Pública de Oaxaca, Artículo 57, Fracción VI.

¹¹² Cabe destacar que de los agraviados y otros cinco jóvenes, de los cuales cuáles tenemos información más detallada, tres vestían playera negra, dos hombres tenían cabello largo, uno corte “roquero” y una mujer de cabello muy corto; todos entre 16 y 30 años.



en este caso ilegales y arbitrarias. Como ya se argumentó, internacionalmente se ha definido que cualquier forma de detención o retención, independientemente del motivo o duración de la misma, es una privación de la libertad y al ser llevadas a cabo por agentes de seguridad, son detenciones. Usar los términos de “revisiones” para referirse a la detención de las 52 personas con motivo de una manifestación pública, es ambiguo, pues no se especifica si el procedimiento estuvo apegado a protocolos que respeten la integridad y derechos humanos de las personas revisadas, como es la autorización para inspeccionar bolsas o mochilas, que sus ropas y cuerpos sean revisados por agentes de seguridad de su mismo sexo y mecanismos de control para que no se comenten abusos como tocamientos impropios o siembra de pruebas inculpadoras como armas o drogas, entre otros elementos a considerar y que ya son parte de protocolos establecidos¹¹³; así mismo llamar aseguramiento a la detención de las personas es contrario al ordenamiento en materia de seguridad en Oaxaca, el cual establece el “aseguramiento” de bienes u objetos relacionados con hechos delictivos y para referirse a personas se refiere al término de “detención”¹¹⁴.

También cabe destacar que la arbitrariedad de la detención de menores de edad indeterminados entre los 52 detenidos reconocidos por las autoridades, constituye una mayor gravedad¹¹⁵, pues el Estado en estos casos debe garantizar y reforzar los principios de legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad¹¹⁶. La CIDH ha advertido que “es posible identificar la existencia de patrones discriminatorios en la actuación policial, que provoca a menudo detenciones arbitrarias de niños sin sujetarse al principio de legalidad y de no discriminación”¹¹⁷; tal como se aprecia en los hechos analizados.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹¹³ Protocolo de actuación policial para el uso legítimo de la fuerza por integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca.

¹¹⁴ Ley del sistema de seguridad pública de Oaxaca, agosto de 2015.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 8 julio 2004, párr.89.

¹¹⁶ CIDH. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. IV. Medidas privativas y no privativas de la libertad para niños que son declarados responsables de infringir leyes penales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 julio 2011, párr. 311 y 336.

¹¹⁷ CIDH. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. IV. Medidas privativas y no privativas de la libertad para niños que son declarados responsables de infringir leyes penales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 julio 2011, párr. 251.



En ese sentido, cabe agregar que tanto Comunicación Social del Gobierno del Estado, como la Secretaría de Seguridad Pública reconocían la existencia de cincuenta y dos personas detenidas, con posterioridad, ésta última dependencia declaró que “debido al trabajo de campo realizado y las videograbaciones del C4, por parte de la Secretaría solo se pudo determinar la participación de nueve personas, mismas que fueron trasladadas al Cuartel General de la Policía Estatal, ubicado en Santa María Coyotepec, y fueron puestas a disposición de la Instancia correspondiente”, sin embargo, sólo cuatro de ellas fueron puestas a disposición del Representante Social, lo que evidencia la existencia de detenciones ilegales y arbitrarias, puesto que no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que las mismas se pudieran efectuar, es decir, tales detenciones no derivaron de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dichas detenciones se hubieran realizado en flagrancia, sin que sea óbice argumentar que a los cuatro detenidos que finalmente fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, se les decretó su retención y se consignó la averiguación previa iniciada en su contra, pues el diez de octubre de dos mil quince, se dictó auto de libertad a favor de

, A4 y A5 por falta de elementos para procesar, lo anterior dentro del expediente penal número 210/2015, de la estadística del extinto Juzgado Sexto, radicado en el Juzgado Cuarto, bajo el número 132/2016, advirtiéndose que para ello se argumentó que no existían datos suficientes para acreditar la posible intervención de los inculcados en los hechos delictivos, así como que quedaba demostrado que fueron detenidos en un lugar distinto de donde ocurrieron los hechos, en tales circunstancias no existía un solo dato de que ellos hayan participado en los daños a la empresa automotriz, y que de los medios probatorios que obraban en la causa penal, no se deducía la participación de los imputados, que los identificara como los que causaron los deterioros, y no existía medio de prueba que los ubicara en el lugar de los perjuicios patrimoniales[...].”

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Finalmente, cabe señalar que esta Defensoría no se opone al mandato que tienen los cuerpos de seguridad pública de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden, las libertades y la paz pública; así como tampoco se opone a las detenciones que se realicen, siempre y cuando éstas se hagan con apego a la legalidad y los derechos humanos, sin embargo, al proceder en la forma y términos en que lo hicieron los servidores públicos señalados como responsables, no sólo es probable que hayan incurrido en hechos probablemente constitutivos de delitos, sino que, posiblemente también incurrieron en responsabilidad administrativa, pues con su actuar vulneraron lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca¹¹⁸.

E. DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE RESPETO DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

De acuerdo con el catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos que utiliza esta Defensoría, el derecho a la integridad personal es el derecho individual que se define como la expectativa de no lesión de la totalidad individual, tanto física como psicológica. En términos de derechos humanos se le define igualmente como el derecho que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, y por lo mismo implica un deber del Estado de no someter a nadie a torturas, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. *Esta prohibición es un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del iuscogens*¹¹⁹.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹¹⁸ Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Artículo 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...].

[...] VIII.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...].

¹¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 123 2005.



Enrique Cáceres Nieto, define dicha prerrogativa como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones¹²⁰.

A nivel internacional este derecho se encuentra tutelado entre otros, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”¹²¹, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece que: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano¹²².

También la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define a la tortura como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales [...]”, y “la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”¹²³. Así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativo al Trato humano: “Toda persona privada de libertad [...] será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹²⁰ Cáceres Nieto, Enrique. Op. cit. Pp 393.

¹²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 7.

¹²² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5° Fracc.1 y 2

¹²³ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículo 2



derechos humanos... a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”.¹²⁴

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*¹²⁵.

*La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima*¹²⁶. *Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida*¹²⁷.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

También hay que considerar que la amenaza de maltrato puede llegar a alcanzar el nivel de gravedad requerido, dado que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas

¹²⁴ CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008). Principio I.

¹²⁵ CoIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú . Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 57.

¹²⁶ Case of Ireland Vs.. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167

¹²⁷ Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36)



circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada 'tortura psicológica'¹²⁸.

Es importante considerar que el aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso...su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹²⁹.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en sus artículos 16, 19, 20 apartado B en su fracción II y 22, la protección del derecho a la integridad física de las personas, según los cuales: (I) Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio¹³⁰; (II) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos¹³¹; (III) Queda prohibida toda incomunicación, intimidación o tortura¹³².y (IV) Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie¹³³.

Así mismo en el Estado de Oaxaca, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, define a la Detención como: la restricción de la libertad de un integrante con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables¹³⁴.

Esta ley establece que la utilización del uso de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos. Que el uso de la fuerza **es: I. legal**, cuando se realiza en los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹²⁸ CoIDH . Caso Urrutia Vs. Guatemala, (Serie C) N° 103, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párrafo 92. Ver también Tibi c. Ecuador (2004), op. cit., párrafo 149; Servellón García c. Honduras (2006), op. cit., párrafo 99.

¹²⁹ CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008). Principio XXII. 3.

¹³⁰ Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³¹ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³² Artículo 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³³ Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³⁴ Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca (2011), Artículo 2° Fracc. IV.



supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en dicha ley o demás disposiciones aplicables de manera expresa; **II. racional**, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como del agente; **III. proporcional**, cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros; **IV. congruente**, cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de la actuación del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública; y, **V. oportuna**, cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público¹³⁵.

Además esta misma ley establece que, entre otras, son obligaciones generales de las instituciones de la seguridad pública respecto del uso de la fuerza por sus integrantes¹³⁶: e) Implementar acciones permanentes para evitar cualquier acto de tortura o trato cruel y/o degradante relacionado con el uso de la fuerza; g) Investigar y evaluar los incidentes en que se use la fuerza por sus integrantes desde la óptica de cómo afectan o cómo sus consecuencias pueden afectar la función de seguridad pública, con la finalidad de aplicar las medidas preventivas, que resulten procedentes. k) Adoptar las medidas necesarias para que los mandos policiales o funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o deberán haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego; m) Atender oportunamente las solicitudes de información o recomendaciones de las autoridades u organismos competentes respecto del uso de la fuerza por sus integrantes¹³⁷.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹³⁵ Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca (2011), Artículo 4° Fracc. I a V.

¹³⁶ Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca (2011), Artículo 5to.

¹³⁷ Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. Artículo 5°.



La actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, respecto al uso de la fuerza, estará sujeta a las siguientes prohibiciones¹³⁸: “No infligir, instigar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Además el año 2011 también entró en vigor el Reglamento de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, el cual establece: En el desempeño de sus tareas, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Públicas encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas y sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas¹³⁹.

De acuerdo a las declaraciones que obran en autos, cuando a los agraviados los detienen tomándolos del brazo, les pregunta a los policías que porque la estaban deteniendo y pidió que le revisaran la mochila, en respuesta, después de consultarse, uno de los elementos aprehensores le respondió que lo que tuvieran que aclarar lo tenían que hacer en el Ministerio Público y le indicaron que se quedara callada y “que así como me porte así me van a tratar”. Ya en los separos del Cuartel General de la Policía Estatal, la agraviada manifestó que un policía se le acercaba y le decía: “que pasó mi chingona, ¿ya estás lista para que te trasladen a las islas Marías?”, y hablaba con otras personas del pasillo y les decía “ellos van directo”, la manera de referirse a ella era “mi chingona”, una forma que le era muy molesta. Con lo anterior se acreditan amenazas de castigo, así como tratos degradantes tendientes a humillar, *degradar y de romper la resistencia moral de la víctima. Cabe hacer notar el carácter sexista de posesión y amenaza en la frase “mi chingona” hecha por un policía hombre hacia quien está detenida.*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹³⁸ Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. Artículo 7 Inciso II

¹³⁹ Reglamento de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, Art. 2.



Ya en las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado en ciudad judicial, una vez que fueron presentados ante el Ministerio Público, los mantuvieron casi cuatro horas parados, les volvieron a someter a revisión y les tomaron fotos y huellas; la defensora de derechos humanos

señaló que la recibió un Agente Estatal de Investigaciones que se dirigía a ella de manera prepotente, que la obligó a escribir un apodo: “ ” y que también la obligaron a desnudarse para revisarla y que se durmió en el piso de concreto todo el tiempo, que una buena parte del tiempo ponían aire frío, que todo el día y noche tenían una luz encendida, y no sabían si era de noche o de día, que solo les permitían comer una torta y una botella pequeña de agua en todo el día y les limitaban la autorización para ir al baño; que el trato en los dos días que estuvieron en esas condiciones fue percibido como inhumano. Con ello, nuevamente es posible hablar de la existencia de tratos humillantes y crueles de las condiciones de detención con el fin de degradar y de romper la resistencia moral y física de la víctima, que pudieran ser constitutivos de tortura psicológica.

Por otro lado, la citada defensora de derechos humanos señaló que el día que fue trasladada al Centro de Reinserción Social Femenil de Tanivet, durante el trayecto los policías le empezaron a decir: “que el pantalón que llevaba se me veía muy bien, que estaba muy pegadito, que me parara para que me vieran”; que al llegar a Tanivet fue internada a las 22:05 horas, que la recibieron diciéndole que a partir de esa fecha lo único que tenía que decir era “-sí señor, -no señor”, la obligaban a mantener con la cabeza abajo y las manos atrás, así como que la semana que estuvo privada de su libertad en ese lugar permaneció en una celda las veinticuatro horas. Que consideró que durante el traslado el trato fue humillante y degradante, que hubo amenazas de violencia sexual hechas por los policías armados en su contra; así mismo aludió que en el reclusorio fue sometida a un trato degradante y de anulación de identidad, así como a la incomunicación injustificada e inconstitucional¹⁴⁰.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20 apartado B, fracción II. Queda prohibida toda incomunicación, intimidación y tortura.



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por su parte, manifestó que después de ser detenido, al llegar al cuartel, observó que de una mochila que él no conocía, los policías sacaron dos hondas y las metieron a su mochila, diciéndole “*con eso ya quedó adentro*”, que frente a ellos un policía de piel blanca tendió en el piso las dos hondas, una navaja y un rompecristales, les tomó fotos y dijo a los detenidos “*cómo de que no andaban en el desmadre, si ahí estaban las pruebas*”; que posteriormente los pasaron a un espacio que está pasando los separos, donde no hay cámaras visibles de seguridad donde “*los pusieron de frente a la pared*”, los abrieron de piernas y brazos [...] y en esa posición escuchó cómo era golpeado otro detenido por los agentes mientras le decían “*no que muy chingón*”; que después ese mismo Agente se le acercó al entrevistado, percatándose de que tenía aliento alcohólico, que se trataba del mismo agente policiaco que lo detuvo de manera violenta, lo empujó varias veces contra la pared, lo que hizo que se lastimara la frente, que lo golpeó en las costillas con el puño cerrado, y que vio como golpeó a otro detenido, que después llegó otro elemento y le dijo que no los golpeará porque se podía registrar en las cámaras, que a ese lugar llegaron también dos niños de aproximadamente trece años de edad, y otro joven muy golpeado, con la cara inflamada, que después de aproximadamente media hora, fueron llevados a otro lugar, que en dicho cuartel no fueron revisados médicamente, que cuando los trasladaron a ciudad judicial, los pusieron en el piso de una camioneta sin poder levantar la cabeza. Lo anterior, evidencia la existencia de amenazas creíbles de inculparlo con pruebas falsas, lo cual puede configurarse como tortura psicológica, tendiente a quebrantar su integridad moral. Así mismo se acredita tratos crueles y abuso físico, lo que se configura como tortura física. Esto es particularmente grave, pues ocurre dentro de las instalaciones policiales en un lugar especial para ello, donde al parecer no existen cámaras que registren, lo que puede ser una práctica recurrente.

Así mismo, dicho agraviado señaló que en ciudad judicial los volvieron a someter a revisión en la que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, los obligaron a desvestirse y después de estar otra vez vestidos, los llevaron a un lugar donde permanecieron aislados. Que en las



instalaciones de la Fiscalía General, un elemento les dijo que ya estaban fichados, “*que se la iban a pelar*”. Que en la Fiscalía estuvieron dos días, sin que pudieran identificar si era de día o de noche, ya que todo el tiempo había luz artificial, que el domingo aproximadamente a las veintidós treinta, los subieron a una camioneta sin logotipos, que en ese proceso el guardia que los acompañaba cortó cartucho de su arma larga, para intimidarlos y dijo que era por sí ellos hacían alguna “*mamada*”. De estos hechos se establece que hubo amenazas creíbles de daño físico e incluso letal, así como tratos inhumanos y crueles en el lugar de detención, tendientes a minar la integridad física y psicológica del detenido.

Por otro lado, dicho defensor de derechos humanos abundó que al llegar al Reclusorio de Etna, fueron colocados frente a la pared con brazos y piernas extendidos, con el dorso de las manos y la cabeza pegados a la pared, que ahí les dijeron que sólo podrían responder “*sí señor oficial o no señor oficial*” y que serían tratados según su comportamiento, que al llegar los desvistieron completamente y así les tomaron fotografías, que en ese mismo proceso les gritaban fuertemente en los oídos, que al llegar no recibieron alimento alguno sino hasta el otro día, que no les permitieron bañarse sino hasta el lunes siguiente por la noche, pasándoles para ese fin un bote de agua. Que hasta el día de la entrevista no les permitían hacer llamadas telefónicas, no salían al patio y se les prohibía hablar con otros internos, que en el penal les sirvieron la comida en plásticos sucios, que fueron amenazados con cortarles el cabello, que los raparían, y que se dejarían en el penal, que sólo lo llevaron con una psicóloga que le explicó el funcionamiento del penal¹⁴¹. Que a media noche cuando los internos se encontraban descansando los custodios los despertaban levantándolos de manera violenta, diciéndoles “ya los cargó la chingada”, además les decía les darían setenta años, que recluirían en otro penal, comentarios que lo intimidaban¹⁴². Además, señaló que les tomaban lista tres veces al día, que al hacerlo eran rodeados por alrededor de 15 a 20 custodios y tres perros, y con cámaras filmaban cada movimiento que realizaban, bajo el argumento de que eran evidencias de que los estaban

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁴¹ Evidencia 19.

¹⁴² Evidencia 18.



tratando bien, “*te estamos viendo todo el tiempo*”¹⁴³. Por lo anterior, se colige que en el reclusorio de la Villa de ETLA, el defensor de derechos humanos _____, fue objeto de tratos crueles inhumanos y degradantes tendientes a anular la identidad, y quebrantar la identidad, así como de abuso físico e incomunicación, además de amenazas creíbles de anulación de identidad e intimidación, reuniéndose elementos suficientes para acreditar tortura física y psicológica.

Estos relatos de malos tratos realizados por _____ y _____ fueron corroborados con resultados de peritajes médicos y psicológicos que les fueron practicados sobre posible tortura y malos tratos, estudios en que se concluyó que fueron víctimas de acciones y actos por medio de los cuales se les infligieron intencionalmente dolores, sufrimientos físicos, mentales y tortura. Incluso, a un año y diez meses, _____ aún presentaba sintomatología relacionada con trastornos de depresión mayor leve con ansiedad, trastorno de estrés postraumático, además de migraña, dificultad para ver, movilidad limitada de dedos pulgar e índice de mano derecha, dolor de hombros y dolor abdominal ocasional y entumecimiento en pierna derecha. Por su parte _____ o presentó sintomatología relacionada a trastorno de depresión mayor/moderada, trastornos de ansiedad generalizada, trastorno de estrés postraumático, además de migraña frecuente, temblor generalizado en el cuerpo, insomnio y pesadillas, dolor ocular, tics nerviosos en ojos y brazo derecho y entumecimiento de diversas partes del cuerpo. Cabe destacar que estos peritajes fueron realizados por profesionales competentes bajo los criterios del protocolo de Estambul¹⁴⁴.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

De por lo menos dos detenidos de los cuales se tienen datos de identidad y policiales, se certificaron lesiones por maltrato de agentes de investigación y por policías municipales, uno de ellos era menor de edad. También se tiene el testimonio de otros dos detenidos que refirieron golpes y malos tratos.

¹⁴³ Evidencia 25.

¹⁴⁴ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ONU. Oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos. 2004.



No se tiene información de los procedimientos por los cuales fueron “aseguradas” las 52 personas, pero como ya se argumentó, el uso del concepto “asegurar” es ambiguo, pues se usa para cosas o bienes relacionados con delitos, y puede denotar formas o procedimientos no compatibles con una detención legal. Ahora bien, los videos de las detenciones realizados por medios de comunicación, muestran como son detenidos jóvenes, la mayoría de ellos aparentemente menores de edad, donde se utiliza uso excesivo de la fuerza como es tomar por el cuello, doblar el brazo hacia atrás o tapar la cara, medidas innecesarias ante la desproporción de fuerza y tamaño y la falta de resistencia de quienes se ven detenidos; así se aprecia como un policía detiene del cuello con su brazo a un joven de unos 15 años de edad, y otro en que se ve como entre dos policías llevan a una joven de unos 16 años y luego varios policías hombres la empujan con sus escudos y le gritan “cállate” para luego gritar “femenil, femenino, llévatela” y entregarla a una policía mujer, quien le tapa la cara con su gorra y se la lleva del cuello empujándola y diciendo “camínale hija de su chingada”, mientras otro policía hombre la empuja con sus escudo y le grita “camina”, sin que la joven pusiera resistencia alguna; en otro video una mujer policía que lleva a otra joven del cuello le interroga “quién más hizo esas chingaderas”; y en otro, tres jóvenes son tomadas del brazo por policías estatales mientras uno de ellos les interroga diciéndoles ¿por qué corren del gas? y ¿por qué se tapan la cara? y se las llevan. Con base en esas descripciones del contenido de los diferentes videos se acredita claramente el uso excesivo de fuerza, el uso de maltrato físico, sometimiento innecesario, tratos degradantes con el fin de humillar y funciones indebidas de interrogatorio; lo cual llevó a no atender a los principios de racionalidad y proporcionalidad que establece la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, violando la prohibición de “infligir, instigar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”¹⁴⁵; así también se incumplió con el Reglamento de la misma ley que establece que “los integrantes de las Instituciones de Seguridad Públicas encargados de hacer cumplir la ley,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁴⁵ Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. Art. 7 Inciso II.



indebido e ilegal de la fuerza en las detenciones, la cual pudo ser certificado en un caso y documentado en otros con videos realizados por medios de comunicación. En estos casos se acreditó el uso de maltrato físico, de sometimiento innecesario, tratos degradantes con el fin de humillar y funciones indebidas de interrogatorio.

A pesar del anuncio del gobierno de un operativo especial de dos mil efectivos estatales, federales y municipales para “mantener el orden” un día antes de la manifestación pública analizada, al parecer la coordinación y planeación de la misma no impidió que se utilizara de manera indiscriminada las detenciones ilegales y arbitrarias, así como el uso indebido de la fuerza por la mayoría de los agentes de seguridad participantes; incluso estando vigentes una Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y un Reglamento de la misma, además de la normatividad constitucional, los tratados internacionales, la jurisprudencia internacional al respecto, todas las cuales fueron violadas. Cabe preguntarse entonces si es necesario un cambio más profundo en la formación capacitación y la cultura institucional de seguridad pública para que sea realmente respetado el derecho a la integridad personal de quienes ejercen el derecho a defender los derechos humanos, el derecho a la libertad de expresión y a la manifestación pública, así como de la ciudadanía en general.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, concluye que los Elementos de la Policía Estatal, de la Agencia Estatal de Investigaciones y de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que participaron en el operativo, las detenciones y los traslados de los agraviados violaron en perjuicio de éstos el derecho a la integridad personal por los actos de uso ilegal y desproporcionado de la fuerza, así como por la comisión de actos de tortura física y psicológica, pues incurrieron en actos con los que infligieron intencionalmente a los detenidos dolores y sufrimientos graves, físicos y mentales, con el fin castigarlos por un acto que supuestamente cometieron.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Por lo anterior, muy probablemente pudieron incurrir en responsabilidad administrativa e incluso penal.

F. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos que utiliza esta Defensoría, alude a esta prerrogativa como el derecho individual definido como la expectativa de no lesión de la sujeción a reglas procesales que garanticen el arribo argumentado y cierto a una sentencia judicial.

El derecho al debido proceso, puede concebirse como el derecho que sirve como medio de realización a los demás derechos fundamentales, un nexo entre la concepción abstracta de derecho fundamental y la práctica jurisdiccional, por tanto, constituye una garantía que asegura los derechos humanos, y como garantía tiene por función primordial proteger o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. En ese sentido, debe entenderse como sinónimas las expresiones debido proceso y garantías judiciales, las cuales para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), se entienden como los mecanismos o recurso judiciales que permiten proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho¹⁴⁷.

Así pues, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”¹⁴⁸.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁴⁷ Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de febrero de 1987.

¹⁴⁸ Arazi, Roland. Derecho procesal civil y comercial. 2da. edición, Buenos. Aires. Editorial Astrea, 1995, P. 111.



En ese sentido, es claro que el debido proceso tiende hacia la protección del ciudadano frente al poder del Estado que realiza la función de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social. “Es por ello necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia”¹⁴⁹.

A mayor abundamiento, el debido proceso es la herramienta que tiene el individuo para repeler todo acto de molestia por parte de la autoridad pública, doctrinalmente se define “como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados, el cual se extiende a varios sectores: a) la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; b) prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; c) restricción de la jurisdicción militar; d) derecho o garantía de audiencia; e) fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente; f) aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema”¹⁵⁰.

El derecho al debido proceso se encuentra reconocido a nivel nacional en diversas disposiciones constitucionales, entre ellas el artículo 14 y 16 que establecen el cumplimiento de la formalidad de los procedimientos, los cuales deben ser con conforme a leyes expedidas con anterioridad y que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades o derechos, ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y mandamientos de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁴⁹ Thompson, José. Las garantías penales y procesales en el derecho de los derechos humanos. ILANUD. San José, Costa Rica, 1991. P. 63.

¹⁵⁰ Fix-Samudio, Héctor. Debido proceso legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1987. Pp., 820-822.



del procedimiento¹⁵¹. A nivel regional e internacional el derecho al debido proceso se encuentra previsto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de los derechos Humanos, 9 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El derecho al debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal, que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar, para poder afectar legalmente a las personas en sus bienes o su persona; son indispensables para que las personas estén en condiciones de defenderse adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión del estado que pueda afectarles dentro de un proceso de carácter jurisdiccional.¹⁵² Por lo tanto, el derecho al debido proceso debe ser observado por las autoridades a lo largo de todo el procedimiento, tratándose de toda persona imputada, brindándole igual protección del aparato judicial y de la aplicación de la ley¹⁵³.

La Corte IDH ha definido que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal¹⁵⁴.

El derecho al debido proceso se colige con el derecho a la presunción de inocencia que implica que a toda persona, que sea acusada de la comisión de un delito, se le deberá considerar inocente, hasta en tanto no se declare su

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁵¹ SCJN. Primera Sala. Tesis 1ª.IV/2014 (10ª). Derecho Humanos al debido proceso. Elementos que lo integran. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, p 112; Primera Sala. Tesis: 1ª/J. 11/204 (10ª). Derecho al Debido proceso. Su contenido. Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Décima Epoca, Libro 3, Tomo I, febrero 2014, p. 396.

¹⁵² Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. Dominicana. Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias de 28 agosto 2014. Serie C N° 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 2 febrero de 2001, párr. 124 y 125.

¹⁵³ Recomendación Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal 11/2016. Pág. 55.

¹⁵⁴ Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados... párr. 123. En igual sentido en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124



responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez¹⁵⁵. En consecuencia, este derecho acompaña a las personas acusadas “durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”¹⁵⁶.

El contenido de la presunción de inocencia “impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio”¹⁵⁷. La presunción de inocencia exige que los tribunales se abstengan de prejuzgar sobre el caso, lo cual también es deber de todas las demás autoridades, como lo es el Ministerio Público¹⁵⁸.

Por lo mismo, todas las instituciones públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una persona acusada, antes de que se concluya el juicio; las autoridades tienen el deber de prevenir, en el ámbito de su tramo de control, que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad realicen manifestaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia¹⁵⁹.

Respecto a la actuación de los servidores públicos del Ministerio Público, la Corte IDH ha dejado muy en claro que “el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 20. Apartado B.

¹⁵⁶ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Preliminar, Fonfo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 noviembre 2010 Serie C N° 220, párr. 183.

¹⁵⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.

¹⁵⁸ Idem.

¹⁵⁹ Idem.



procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado".¹⁶⁰

Con relación al papel del Ministerio Público, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente en el momento de ocurridos los hechos analizados en la presente Recomendación, establecía: "Art. 12.- En el ejercicio de la acción penal incumbe al Ministerio Público; III.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de los inculpados; VI.- Promover lo conducente a la tramitación de los procesos, a fin de que éstos se desarrollen con toda regularidad para que la justicia sea pronta y expedita;". "Artículo 13. El Procurador General de Justicia ordenará el archivo de las diligencias practicadas y se abstendrá del ejercicio de la acción penal: II.- Cuando aun pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos; [...]". "Artículo 15. El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y en los términos de los artículos 23 Bis y 23 Bis B de este Código".

En relación al informe policial y su valor probatorio, la SCJN ha dado el siguiente criterio: "cuando se trata de detención en flagrancia, el informe (policial) tiene una particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron, erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009 Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 165



bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido”¹⁶¹.

Los policías estatales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca que detuvieron a _____ y _____, incurrieron en violación a sus derechos al debido proceso al cometer detenciones ilegales y arbitrarias (ya acreditadas como tal en la presente Recomendación) siendo señalados ante el Ministerio Público del delito de daños, sin tener más certeza que su dicho en el informe policial en el que aseveran que: “los detenidos son los mismos que provocaron los daños” (evidencia 13.3), sin que presentaran prueba alguna que respaldara su dicho, violando el principio de presunción de inocencia y existiendo una evidente duda jurídica en favor de los agraviados.

Por otro lado, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, violó el derechos al debido proceso y el principio de presunción de inocencia al aseverar respecto a la detención de los ciudadanos _____ y _____, que: según el informe rendido por los elementos policiales[...] justificando la detención de los agraviados en el artículo 16 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (flagrancia), negando la imputación que hace la quejosa respecto que los citados ciudadanos fueron detenidos arbitrariamente, **“ya que participaron en la marcha ocasionando daños a diversos muebles e inmuebles con piedras y palos”** (evidencia 12) [...].”; así mismo en otra comunicación de este mismo funcionario expresa que: “se realizó el **aseguramiento de cincuenta y dos personas**, sin embargo en el lugar en que fueron aseguradas, **debido al trabajo de campo realizado y las videograbaciones del C4, por parte de la Secretaría solo se pudo determinar la participación de nueve personas**, mismas que fueron trasladadas al Cuartel General de la Policía Estatal, ubicado en Santa María Coyotepec, y fueron puestas a disposición de la Instancia correspondiente (evidencia 7)”. Por otro lado, aun cuando aseveró que los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁶¹ SCJN. Amparo directo en revisión 2190/2014. 26 de noviembre de 2014. Consultable en www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2_166078_2294.doc



perseguidos después de que presuntamente incurrieran en uno, no obstante, sin contar con mayor material probatorio, decretó la retención ministerial de los citados detenidos. Cabe abundar que, la Representación Social desestimó las pruebas de descarga presentadas por _____ y _____, con lo cual se conculcó el principio de presunción de inocencia; lo anterior queda evidenciado pues aun cuando consignó la indagatoria en mención y ejercitó acción penal en contra de _____, _____, A4 y A5 como probables responsables de la comisión del delito de daños, con fecha diez de octubre de dos mil quince, fue dictado a su favor un auto de libertad, lo anterior dentro del expediente penal número 210/2015, de la estadística del extinto Juzgado Sexto, radicado en el Juzgado Cuarto bajo el número 132/2016, advirtiéndose que en el punto resolutivo tercero, que se determinó la libertad por falta de elementos para procesar y con las reservas de ley, y consecuentemente, se ordenó la emisión de las boletas de libertad a su favor; ahora bien, dicho auto de libertad fue recurrido por la Representación Social, no obstante, al dictarse resolución dentro del toca penal 062/2016, con fecha seis de junio de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal y Especializada para Adolescentes, confirmaron el auto de libertad y entre otras cosas señalaron que los agravios formulados por la Representación Social apelante, constituían apreciaciones meramente subjetivas de su parte, puesto que únicamente se concretaban a manifestar que del informe de detención efectuado por los agentes estatales se advertía que los inculpados de referencia intervinieron en los hechos, y que por ello eran coautores materiales.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Considerando que de la información proporcionada por el Gobierno del Estado a través del área de Comunicación Social y de la Secretaría de Seguridad Pública, se advertía la detención de cincuenta y dos personas, cuarenta y una de las cuales se desconoce el trámite realizado para que obtuvieran su libertad, pues de acuerdo a la Secretaría de Seguridad Pública solamente nueve fueron trasladadas al cuartel de la Policía Estatal, es claro que existió violación al debido proceso respecto a todos los detenidos, muchos de los



cuales esta Defensoría desconoce su identidad, sin embargo, no sólo se tiene prueba de ello por medio de las declaraciones de las autoridades responsables, sino que esta Defensoría recabó pruebas como videograbaciones de medios de comunicación donde se advierten varias detenciones; en uno de estos videos se advierte que una joven de aproximadamente quince años fue sujeta por una Policía Estatal, quien la lleva agarrada del cuello y corriendo, la agrede verbalmente y la presiona para que declare, diciéndole: “**quien más rompió las chingaderas esas? habla, dime!**” escuchándose que la joven le responde, “*No, no sé*”. En otro video, se aprecia a Policías Estatales deteniendo a tres jóvenes a las cuales les interroga: “**¿Por qué te tapas la cara? ¿Por qué corres del gas (lacrimógeno)?** para luego detenerlas y llevarlas del brazo (evidencia 23). En ambos casos, los agentes policiales violaron el debido proceso de las detenidas, primero al incurrir en detenciones arbitrarias e ilegales y después, al asumir tareas de interrogatorio, para las cuales no están facultados.

Por último, el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca violó el derecho al debido proceso al negar la presunción de inocencia de todos los detenidos al publicar en el Boletín Oficial una nota titulada: “*Detiene Policía de Oaxaca a 52 anarcopunk’s por actos vandálicos*”, en la que se hace constar que: “[...] *Como consecuencia de actos vandálicos registrados esta tarde durante el recorrido de la marcha conmemorativa del 2 de octubre de 1968, el Gobierno del Estado de Oaxaca informa que las corporaciones de seguridad pública de la entidad, realizaron la detención de 52 jóvenes embozados, quienes realizaron actos vandálicos en establecimientos comerciales [...], se trata de actos perpetrados por un grupo de jóvenes identificados con grupos anarquistas [...] se reporta de manera preliminar la detención de 52 personas –entre ellos 10 mujeres y menores de edad- quienes serán valorados clínicamente y en las próximas horas serán presentados ante el Ministerio Público para determinar su situación jurídica, documentando para ello material probatorio, testimonios fílmicos y fotográficos recabados durante los hechos vandálicos [...]* (evidencia 2)”. Cabe reiterar que al emitir un comunicado

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



como el descrito se criminalizó a las personas que fueron detenidas sin que se permitiera a las instancias de procuración y administración de justicia, investigar y resolver que esas personas eran responsables de los hechos que se les atribuía, circunstancia que cabe resaltar no aconteció, pues se reitera, sólo cuatro fueron puestos a disposición del Ministerio Público y sin embargo, obtuvieron su libertad por resolución judicial; igualmente, cabe destacar que de los detenidos de los cuales se tiene información a través de los videos emitidos por los medios de comunicación, ninguno de ellos iba embozado, tampoco se tenía evidencia de que los detenidos fueran o se identificaran como pertenecientes a un grupo “anarcopunk”, y resulta por demás discriminatorio el que sin mayores elementos se haya privado de su libertad a aquellas personas que vestían de acuerdo al estereotipo fijado por las corporaciones policiacas.

Por otro lado, no obstante ser requerida el área de Comunicación Social, no presentó el material probatorio que mencionó en su comunicado y con el cual presuntamente se vinculaba a los detenidos con los “actos vandálicos” referidos. Por lo anterior esta dependencia, al emitir los contenidos de este boletín también violó la Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Oaxaca, que en su artículo 6 establece: “Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, identidad, ideas... o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



VIII. Colaboración:

Con la finalidad de atender de forma integral el planteamiento que nos ocupa, y toda vez que las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de _____, _____ y otros, se consideran especialmente graves, y en consecuencia deben tener acceso a la reparación del daño como más adelante se analizará, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, resulta oportuno solicitar la colaboración del Secretario General de Gobierno, para que en su carácter de encargado o presidente de la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas¹⁶², realice las gestiones jurídico administrativas necesarias para el registro como víctimas de _____ y _____, en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, y se garantice su derecho a la reparación del daño en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

IX. Posicionamiento.

De la investigación de los hechos que originaron la queja presentada ante este organismo con motivo de las detenciones en torno a la marcha protesta en conmemoración de la masacre de estudiantes el 2 de octubre de 1968, realizada el 2 de octubre de 2015 en la Ciudad de Oaxaca, esta Defensoría acreditó diversas acciones violatorias de derechos humanos como detenciones ilegales, detenciones arbitrarias, uso ilegal y desproporcionado de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos y degradantes, incomunicación, entre otros, los cuales violaron los derechos a la defensa de los derechos humanos, a la libre expresión, a la manifestación pública, a libertad personal, a la seguridad personal, al debido proceso.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁶² Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca. Artículo 87. La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:
I. Un representante de las siguientes Dependencias y Secretarías de Despacho: a) Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;



Si bien estas violaciones a sus derechos afectaron a los agraviados o y , por los cuales se iniciaron los expedientes acumulados que dieron origen a la presente Recomendación, la investigación de los hechos nos llevó a identificar que no sólo estos sufrieron violaciones a sus derechos humanos, encontrándose diez personas que por motivos de confidencialidad, se reservaron sus identidades, y que en su momento esta Defensoría puede resolver quejas derivadas de los mismos hechos; aunado a ello, de acuerdo a los reportes oficiales existieron cuarenta personas más que fueron privadas de su libertad, de las cuales no se obtuvo respuesta sobre sus identidades, sin embargo, esta Defensoría si se allegó de elementos de prueba como documentos audiovisuales realizados por los y las periodistas que ese día documentaron la manifestación y gracias a los cuales se pudo acreditar las violaciones a derechos humanos cometidas, como lo son las detenciones de adolescentes.

No debe pasar desapercibido que muchas de las personas agraviadas fueron detenidas por ejercer su derecho a defender los derechos humanos y el hecho de acudir a manifestarse o haber estado cerca de la manifestación, es decir, este Organismo documentó y acreditó violaciones graves al derecho a la manifestación pública. Por tanto, y resultado de la investigación de la historia reciente de las protestas sociales, queda evidenciado que la violación del derecho a defender los derechos humanos y la libertad de expresión en su modalidad de manifestación pública y protesta social, especialmente la protagonizada por jóvenes cada año el 2 de octubre, es una constante en la Ciudad de Oaxaca, pues se ha repetido y lamentablemente podrá repetirse si no se toman las medidas preventivas adecuadas, en apego a la garantías de respeto de los derechos humanos de quienes participan y se ven afectadas por ellas.

Se puede constatar que en los últimos años “se ha acentuado el clima de criminalización de la protesta social; es decir, que las acciones de resistencia contra el autoritarismo, la denuncia de violaciones de derechos humanos y las acciones de presión sobre las autoridades para que cumplan con sus

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



obligaciones están teniendo, cada vez más, la consecuencia de que un defensor o defensora, o un integrante de una organización social, sean acusados de algún delito y llevados a la cárcel para enfrentar uno o varios procesos legales”¹⁶³. De manera crítica, las protestas y movilizaciones sociales han sido momentos en los cuales se ha reprimido a sus participantes a través de detenciones masivas, ilegales y arbitrarias, muchas veces basadas en prejuicios y criterios de discriminación, que permean a los propios agentes de seguridad y sus superiores, quienes tendrían el deber de garantizar el derecho a la protesta social como expresión del derecho de libertad expresión imprescindible en el marco de una sociedad democrática.

En el análisis de la presente Recomendación nos encontramos con el uso de prejuicios y criterios de criminalización contra un grupo de población, como son los jóvenes, por su apariencia o condición social, así como la negación del derecho a tener y desarrollar una opinión política y a organizarse en torno a objetivos lícitos, con identidad e ideología propia¹⁶⁴, como los que se autodenominan “anarquistas”¹⁶⁵, algunos de los cuales siguen los ideales de personajes históricos de nuestro país como los hermanos Enrique, Jesús y Ricardo Flores Magón, políticos, periodistas y anarquistas, considerados como precursores de procesos tan importantes como la Revolución Mexicana de 1910¹⁶⁶. El que algunos jóvenes justifiquen acciones ilegales que causan daños a terceros, en nombre de ideales anarquistas, no significa que todos los jóvenes que se dicen anarquistas se comporten de la misma manera. Por lo mismo, el catalogar a todos los anarquistas de “vándalos”, “delincuentes”, “desmadrosos”, etc. insta a crear prejuicios y criterios de discriminación contrarios a los derechos humanos y a principios fundamentales como “la igualdad y la no discriminación”, contenidos en instrumentos internacionales¹⁶⁷

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁶³ Criminalización de la protesta social en México. Edgar Cortez Morales. El Cotidiano, vol. 23, núm. 150, julio-agosto, 2008, pp. 73-76 Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco Distrito Federal, México.

¹⁶⁴ Punks y anarquistas estamos en todas partes. https://www.youtube.com/watch?v=S2eNBHc_tUk

¹⁶⁵ Ver La actualidad del Anarquismo, una conversación con el Dr. Claudio Albertani. <https://www.youtube.com/watch?v=sCiWnoDh-ms>

¹⁶⁶ El Anarquismo en México. https://www.youtube.com/watch?v=x2q_qXHFoUg

¹⁶⁷ ONU. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1975); Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981); Declaración sobre Derechos Humanos Orientación Sexual e Identidad de Género (2008). Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (2001); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2008); Convención sobre los Derechos del Niño_ (1991); Convención



y en nuestra propia Constitución Política¹⁶⁸. Lo anterior no resta que se sancionen las conductas que constituyen delitos, siempre que ello se haga en apego al marco jurídico vigente y en estricto respeto de los derechos humanos.

Al respecto es pertinente asentar que este Organismo de ninguna manera se opone a la encomienda que tienen los cuerpos de seguridad pública de salvaguardar la integridad y derechos de las personas y de sus bienes, así como de preservar el orden, las libertades y la paz pública; tampoco se opone a que se realicen detenciones, si se comenten delitos o faltas administrativas, siempre y cuando éstas se hagan con apego a la legalidad y los derechos humanos; ello en concordancia con lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Oaxaca¹⁶⁹, el cual establece la obligación a los integrantes de las instituciones de seguridad pública a conducirse siempre con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal e Instrumentos internacionales reconocidos por el Estado mexicano.

El desafío es como garantizar el derecho a la defensa de los derechos humanos y a la libre expresión en su modalidad de movilización pública y protesta social, sin que se afecten los derechos del resto de la población, como al libre tránsito, a sus bienes y seguridad personal, entre otros; al mismo tiempo que se garantice que la actuación del estado y sus agentes de seguridad pública, encargados de velar por el orden y la paz social, este apegado a derecho y al respeto y garantía de los derechos humanos. Por ahora se está avanzado en un marco jurídico más amplio que proteja los derechos humanos de todos/as, en especial de los grupos que por sus características sociales e históricas sean más vulnerables; así como leyes, reglamentos y protocolos de actuación que regulen el actuar de las fuerzas de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará (1999).

¹⁶⁸ Art. 1° Constitucional, párr. 5°: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

¹⁶⁹ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, Artículo 57, fracción VI.



seguridad del estado, en especial de los cuerpos policiales. Sin embargo, aún quedan pendientes importantes, como es el desarrollo de un enfoque de seguridad ciudadana que tome en cuenta las necesidades de los ciudadanos/as y la prevención de fondo de posibles delitos, enfrentado seriamente problemáticas como la marginación, la injusticia y la falta de mecanismos democráticos para la expresión del descontento social. Para ello, también es necesario el fortalecimiento y la profesionalización de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración e impartición de justicia, así como también el fortalecimiento de la organización ciudadana para el debate, la observación y la exigencia del respeto a sus derechos humanos.

X. Reparación del daño.

El deber de reparar los daños ocasionados por violaciones a derechos humanos, a cargo del Estado encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la



pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar está contenida en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁷⁰.

La reforma constitucional de diez de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁷¹; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁷⁰ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295.

¹⁷¹ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136



material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia¹⁷².

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales: “La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”¹⁷³

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que en los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Ahora bien, habiendo determinado la existencia violaciones manifiestas de derechos humanos, se solicita la reparación de daños de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por los agraviados, más allá del daño patrimonial, incluyendo aspectos no pecuniarios de la persona y el daño moral¹⁷⁴.

En este sentido la CoIDH desde una perspectiva integral de la persona humana, ha reconocido que con motivo de unja violación de los derechos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁷² Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

¹⁷³ Ley General de Víctimas, Art. 1°.

¹⁷⁴ Art. 167 del Reglamento de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



humanos se pueden generar afectaciones de carácter material e inmaterial. De carácter material la CoIDH ha resuelto reparación de daños emergentes, lucro cesante, daño patrimonial familiar y reintegro de costas y gastos; de carácter inmaterial, la CoIDH ha reparado daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social.

Para atender para atender la obligación establecida en el artículo 1° Constitucional respecto de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, retomamos lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1 y retomado en el artículo 1 de la Ley General de Víctimas, que establecen la restitución al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcadas incluyendo restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

En cuanto a la **Restitución**, esta es definida como la “acción de restaurar; devolución de algo a su legítimo dueño; acción de hacer el bien o dar el equivalente por pérdida, daño o injuria; indemnización”¹⁷⁵. Algunos dictámenes que han sido aplicables en este sentido por la CoIDH han sido la adopción de medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales¹⁷⁶.

En cuanto a la **Rehabilitación**, está definida de manera general como “la aplicación combinada de medidas médicas, sociales, educativas y profesionales para preparar o readaptar al individuo con objeto de que alcance la mayor proporción posible de capacidad funcional.”¹⁷⁷ Así mismo, según la jurisprudencia de la CoIDH esta debe incluir “la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales” en beneficio de las personas agraviadas y sus familiares¹⁷⁸.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁷⁵ Diccionario Jurídico “Black’s Law Dictionary” (1968). Pag. 1477

¹⁷⁶ CoIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N° 170, párr. 270

¹⁷⁷ OMS Comité Experto de la Organización Mundial de la Salud en Rehabilitación Médica, Segundo Informe, Serie de Informes Técnicos 419, (Ginebra, 1969), pág. 6.

¹⁷⁸ CoIDH, Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 4, párr. 53. Véase también CoIDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 219.



En relación al caso de la presente Recomendación, donde se ha acreditado mediante peritaje profesional diversos trastornos psicológicos aún existentes, la rehabilitación tendrá que contener acompañamiento terapéutico y psicosocial el tiempo que sea necesario para contrarestrar los efectos de los actos perpetrados en contra de _____ y _____, debiendo garantizarse los medios necesarios para que dicho acompañamiento sea accesible y de calidad.

En cuanto a la **Compensación**, esta se refiere a compensar el daño provocado a causa de violaciones de derechos humanos. Reiteradamente la indemnización ha sido reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas¹⁷⁹. Esta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencias manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

La indemnización como medida de restitución resulta adecuada y necesaria en los casos documentados en la presente Recomendación, en razón a las violaciones a defender los derechos humanos, la libertad de expresión, la libertad personal, la integridad personal que sufrieron los defensores _____ y _____. La indemnización deberá calcularse de acuerdo a las características propias de los agraviados como la edad, el género y su situación económica; así como también por el impacto de las consecuencias físicas y emocionales provocadas por estas violaciones a sus derechos humanos.

En cuanto a la **Satisfacción**, las medidas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayuda a reorientar su vida o memoria; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que estas medidas buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

179 Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de Julio de 1989. Serie C n° 7, párr. 38.



mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

Para el caso analizado en esta Recomendación y que ha sido una forma utilizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en otros casos, previo acuerdo con las víctimas, una medida de satisfacción sería la publicación o difusión de la resolución o un resumen de esta, incluyendo la traducción a otros idiomas, cuando las víctimas pertenecen a comunidades indígenas. También se recomienda, previo acuerdo con las víctimas, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado con el objetivo de dar satisfacción y dignificar a las víctimas por haber ocasionado directamente las violaciones o por no haber protegido a las víctimas, por lo mismo debe incluirse una petición disculpa a las víctimas, un reconocimiento a su dignidad como personas y una crítica severa a las violaciones. Otra medida posible es el otorgamiento de becas de estudios como una medida de reparación transformadora que ayude a cambiar las circunstancias en que se dieron las violaciones y que ayude a la promoción profesional y social de las víctimas.

En cuanto a las **Garantías de No Repetición**, las medidas tienen el objetivo de garantizar la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación de los derechos humanos. En casos como el analizado en esta Recomendación, donde se ha configurado un patrón de actuación recurrente, la garantía de no repetición adquiere mayor relevancia como medida de reparación. Al respecto y considerando las acciones cometidas por las autoridades involucradas, se proponen como medidas de no repetición las de capacitación en materia de derechos humanos y actuación policial en manifestaciones públicas, así como la publicación, difusión y capacitación de ley, el reglamento y el protocolo de uso de la fuerza para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública del estado de Oaxaca. Igualmente, se propone la creación de una comisión interinstitucional que analice las actuales normas del uso de la fuerza y de la actuación policial a la luz del respeto a los derechos humanos, que recomienden las reformas legales y de los protocolos vigentes para actualizar

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



y garantizar el más alto estándar en materia de respeto derechos humanos. Así mismo se requiere el diseño y la coordinación interinstitucional para la implementación de operativos de actuación policial en manifestaciones públicas, en especial en las que involucran a jóvenes y adolescentes, como es la conmemoración del 2 de Octubre cada año, con estricto apego a los derechos humanos y con participación de la DDHPO y de organizaciones civiles de derechos humanos.

Las anteriores formas de reparación, no sustraen que los agraviados puedan recurrir también a los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado como mecanismo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para atender la obligación establecida en el artículo 1° respecto de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156 y 157 fracciones I a la VIII, de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule las siguientes:

XI. Recomendaciones.

Al ciudadano Secretario de Seguridad Pública:

Primera. En un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, gire sus instrucciones a la Dirección General de Asuntos Internos, para que con base en lo argumentado en la presente Recomendación, se inicie el procedimiento disciplinario respectivo, y se impongan las sanciones a que haya lugar considerando las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los elementos de la Policía Estatal que intervinieron en la detención de los aquí agraviados.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Segunda. Si del procedimiento al que se refiere el punto anterior se advierte la posible comisión de algún delito, se dé vista de ello a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se inicie el legajo de investigación correspondiente y en su oportunidad, éste sea determinado conforme a derecho.

Tercera. En un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, instruya por escrito a todos los miembros de las instituciones policiales y de seguridad penitenciaria, para que en el ejercicio de sus funciones hagan uso de la fuerza solo como está permitido por las leyes, reglamentos y protocolos respectivos y que se abstengan de vulnerar sus derechos humanos de las personas con las cuales se relacionan en el cumplimiento de sus funciones, especificando los procedimientos y sanciones a las cuales podrán ser acreedores en su incumplimiento.

Cuarta. En un plazo no mayor a noventa días naturales, se elabore y publique un protocolo sobre el manejo de multitudes, actuación en protestas sociales, manejo de conflictos y uso de la fuerza pública, mismo que deberá difundirse entre los elementos de las diferentes corporaciones policíacas con que cuenta esa Secretaría.

Quinta. Que se capacite a todo el personal operativo en tareas de seguridad con el fin de que cuenten con las herramientas normativas y la metodología que se requieren para afrontar situaciones como la que se estudió en la presente resolución. De manera especial y no limitativa, se incluyan: Ley que regula el uso de la fuerza por los integrantes de la instituciones de seguridad publica de Oaxaca; Reglamento de la Ley que regula el uso de la fuerza por los integrantes de la instituciones de seguridad publica de Oaxaca; Protocolo de actuación policial para el uso legítimo de la fuerza por integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca; Protocolo de actuación policial para la detención de presuntos infractores y probables responsables en el estado de Oaxaca; Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Sexta. Se diseñen e impartan a los servidores públicos de la Policía Estatal, cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar (como video-debates), relacionados con los derechos humanos, la resolución no violenta de conflictos, educación para la paz, actuación policial en protestas sociales, donde se analicen las circunstancias ocurridas en el presente caso, con el fin que cuenten con elementos que mejoren el desempeño ético en sus funciones, actuando con apego al marco de legalidad y el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Séptima. Se incluyan los principios del respeto irrestricto a los derechos humanos y de la normatividad vigente en el uso legítimo de la fuerza durante la planeación, diseño e implementación de los operativos de actuación policial a realizar durante las manifestaciones públicas y protestas sociales, con el fin de evitar las detenciones ilegales y arbitrarias y el uso indebido de la fuerza. De manera especial se incluyan mecanismos de observación, monitoreo y control ciudadano y de organismos de derechos humanos para la actuación policial en dichos operativos.

Octava. Que se realice a la brevedad un diagnóstico y reforzamiento de los medios de control audiovisual o de otro tipo vigilancia interna en el Cuartel General de la Policía Estatal, con el fin de que no existan lugares fuera de control propicios para el ejercicio de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente reforzar la disciplina policial para sancionar a los elementos que incurran en violaciones a los derechos humanos en los espacios de detención.

Novena. Se instruya al personal administrativo y de seguridad penitenciaria de los Centros de Internamiento con que cuenta el Estado, en especial a los adscritos al de la Villa de Etila y Tanivet, para que respeten los derechos a la integridad y seguridad personal de los internos, reforzando la prohibición de cometer tratos crueles, inhumanos y degradantes; así como el uso indebido y prolongado del aislamiento de internos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Décima. Que los planes de operaciones que se diseñen para intervenir en operativos realizados con motivo de salvaguardar la seguridad pública, se realicen siempre con altos estándares de derechos humanos, para garantizar que no se vulneren los derechos humanos que se analizaron en la presente Recomendación, así como aquellos que se interrelacionan con los mismos.

Décima primera. Que previo acuerdo con las víctimas de derechos humanos y con esta Defensoría, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública a favor de las mismas.

Al ciudadano Fiscal General del Estado:

Primera. Se inicie y se concluya un procedimiento de responsabilidad en contra de los Agentes Estatales de Investigaciones que participaron en el operativo del 2 de octubre de 2016, por los actos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, así como en contra Agente del Ministerio Público que omitió observar de manera estricta y a la letra, lo establecido en los artículos 1° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al calificar como legal la detención de los agraviados , y , por no garantizar la protección a los derechos humanos de los mismos, en términos de lo analizado en la presente resolución.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se inicien las carpetas de investigación correspondientes, para investigar los hechos de detención ilegal y arbitraria, abuso de autoridad, tortura, y demás que se configuren, que puedan constituir delitos, en contra de los elementos policiacos (Policía Estatal, Policía Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y Agencia Estatal de Investigaciones) que participaron en los hechos analizados; y en su oportunidad, se determine sobre la judicialización de la misma.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Tercera. Como garantía de no repetición, se realice la difusión de las leyes, reglamentos, protocolos y manuales, sobre el manejo de multitudes, actuación en protestas sociales, manejo de conflictos y uso de la fuerza pública. Y en caso de no contar con ellos, inicie los procedimientos para su elaboración y aprobación.

Cuarta. Que se capacite a todo el personal operativo en tareas de seguridad sobre las leyes, reglamentos, protocolos y manuales, sobre el manejo de multitudes, actuación en protestas sociales, manejo de conflictos y uso de la fuerza pública, con el fin de que cuenten con las herramientas normativas y metodología que se requieren para afrontar situaciones como la que se estudió en la presente resolución. De manera especial y no limitativa, se incluyan: Ley que regula el uso de la fuerza por los integrantes de la instituciones de seguridad pública de Oaxaca; Reglamento de la Ley que regula el uso de la fuerza por los integrantes de la instituciones de seguridad pública de Oaxaca; Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Oaxaca.

Quinta. Como garantía de no repetición, gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se diseñe e imparta a los Servidores Públicos de la Agencia Estatal de Investigaciones, cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar (como video-debates), relacionados a los derechos humanos, la resolución no violenta de conflictos, educación para la paz, actuación en protestas sociales, donde se analicen las circunstancias ocurridas en el presente caso, con el fin que cuenten con elementos que mejoren el desempeño ético en sus funciones, actuando con apego al marco de legalidad y el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Sexta. Que previo acuerdo con las víctimas de derechos humanos y con esta Defensoría, se realice un acto de reconocimiento de Responsabilidad y disculpa pública a favor de las mismas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:

Primera. Instruya al Subsecretario Jurídico Municipal y demás áreas que se encuentran a cargo de responder las solicitudes de medidas cautelares decretadas por esta Defensoría y dirigidas a esa Presidencia, para que en lo subsecuente, cumplan a cabalidad con lo estipulado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo para que reconozcan las facultades de este organismo establecidas en los artículos 66, 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, relativas a la solicitud de adopción de medidas cautelares y las solicitudes de información y/o colaboración conducentes al cumplimiento de los objetivos de esta Defensoría, omitiendo evasivas en la atención y respuesta a las mismas.

Segunda. Como garantía de no repetición, realice la difusión de las leyes, reglamentos, protocolos y manuales, sobre el manejo de multitudes, actuación en protestas sociales, manejo de conflictos y uso de la fuerza pública. Y en caso de no contar con ellos, inicie los procedimientos para su elaboración y aprobación.

Tercera. Que se capacite a todo el personal operativo en tareas de seguridad pública sobre las leyes, reglamentos, protocolos y manuales, sobre el manejo de multitudes, actuación en protestas sociales, manejo de conflictos y uso de la fuerza pública, con el fin de que cuenten con las herramientas normativas y metodología que se requieren para afrontar situaciones como la que se estudió en la presente resolución. De manera especial y no limitativa, se incluyan: Ley que regula el uso de la fuerza por los integrantes de la instituciones de seguridad pública de Oaxaca; Reglamento de la Ley que regula el uso de la fuerza por los integrantes de la instituciones de seguridad pública de Oaxaca; Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Cuarta. A manera de garantía de no repetición, gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñe e imparta a los Servidores Públicos de la Policía Municipal, cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar (como video-debates), relacionados a los derechos humanos, la resolución no violenta de conflictos, educación para la paz, actuación en protestas sociales, donde se analicen las circunstancias ocurridas en el presente caso, con el fin que cuenten con elementos que mejoren el desempeño ético en sus funciones, actuando con apego al marco de legalidad y el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Quinta. Que previo acuerdo con las víctimas de derechos humanos y con esta Defensoría, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública a favor de las mismas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los



derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en la página web del mismo Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación --
06/2018 de fecha 28 de diciembre de 2018.